TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: Diego Buitrago Flórez

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiún

- **Sentencia Nº 01**

Referencia:	Solicitud de Protección de Derechos Territoriales
Solicitante:	Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ
Opositores:	Comunidad EBENEZER y otro
Radicación:	76001-31-21-[illegible]-2016-00101-01

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de nueve (09) de marzo de dos mil veintiún (2021), según Acta Nº 011 de la misma fecha.

Decide la Sala la solicitud de Protección de Derechos Territoriales Indígenas prevista en los artículos 158 y siguientes del Decreto-Ley 4633 de 2011 (y en las mismas demandadas de la Ley 1448 de 2011), instaurada por el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ a cuya propiedad se oponen la Comunidad EBENEZER y JULIO ROBERTO BERNAL MACHICA.

Lo anterior no sin antes dejar insertado que por discreción expresa de los artículos 158 (inciso 2º) y 160 del Decreto-Ley 4633 de 2011, la restitución judicial de derechos territoriales indígenas se rige por las normas del referido decreto y además por los siguientes artículos de la Ley 1448 de 2011:

- Artículo 79, sobre funciones judicial competente para conocer del proceso (salvo el parágrafo 2 que prohíbe la presentación de la demanda ante

cualquier juez civil municipal), del circuito o promiscuos en los lugares en que no exista Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras);

- Artículo 85, sobre sustanciación del trámite de la solicitud;

- Artículo 87, que señala a quiénes debe correrse traslado de la solicitud;

- Artículo 88, sobre oposiciones;

- Artículo 89, sobre pruebas admisibles y presunción de fidedignidad de ciertas pruebas allegadas por la UAEGRTD;

- Artículo 90, alrededor del periodo probatorio;

- Artículo 91, parágrafos 1º, 2º y 3º, mientras, en su orden, a la competencia por fallo, término para dictar sentencia y eventual incumplimiento de órdenes ordenadas en la misma;

- Artículo 92, que consagra el recurso de reposición contra la sentencia;

- Artículo 93, que ordena que las providencias que se dicten en el curso del proceso se notifiquen por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz;

- Artículo 94, que versa sobre barreras inadmisibles (entre estas la demanda de reconvención);

- Artículo 95, concerniente a la acumulación procesal;

- Artículo 96, relacionado con la información para la restitución; y

- Artículo 102, relativo a la competencia judicial por falla.

CONTENIDO	
	Pág.
I. ANTECEDENTES	5
Hechos	8
II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO	11
III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	22
IV. CONSIDERACIONES	23
1. Asunto a resolver	23
2. Precisiones Generales	24
2.1. Noción de restitución, protección o reparación de derechos territoriales indígenas	24
2.2. Tierra o territorios indígenas susceptibles de restitución, protección o reparación	25
2.3. Naturaleza jurídica de los Resguardos Indígenas	26
2.4. Condición de víctima para los fines previstos en el Decreto-Ley 4633 de 2011	27
2.5. Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales	32
2.6. Distinción entre territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado, y territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales	33
2.7. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores	34
2.8. Constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas	37

3. Caso concreto	41
3.1. Titularidad y extensión del territorio materia de restitución o reparación de derechos	41
3.2. Pertenencia jurídica antropológica	43
3.2.1. Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ	44
3.2.2. Comunidad Ebenezer	46
3.3. Pruebas del conflicto armado y de los daños y afectaciones territoriales sufridos por el Resguardo Indígena Triunfo Cristal Paez	47
3.4. Procedencia de la restitución, protección y reparación de los derechos afectados	60
3.5. Comprobación de la identificación e individualización del territorio del resguardo	60
3.6. Solución a las oposiciones formuladas	69
3.7. Derecho a la autonomía en la administración del territorio indígena. Precedente judicial (de la Corte Constitucional) sobre la materia y pertinencia en relación con las diferencias existentes entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER	72
3.8. Derecho a enfoque diferencial y al cumplimiento por el principio de la acción sin daño. Medidas de atención a favor de segundos ocupantes que habitan o tienen su vivienda de parcelas ubicadas al interior del territorio del resguardo	82
3.9. Inexistencia de impresión o error alguno por aclarar o corregir en la resolución número 038 de 1995 (por la cual se constituyó el Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ)	87
3.10. Programa de desminado humanitario en el territorio del resguardo indígenas	88
3.11. Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPIC)	91
3.12. Plan de recuperación, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo	91
3.13. Eventuales derechos de exploración y explotación en materia minera	92
3.14. Extinción de gravámenes prendarios e hipotecarios	93
3.15. No condena en costas	98
Decisión	98
Resuelve:	98

Demandante

I. ANTECEDENTES

- Surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 156 del Decreto-Ley 4633 de 2011[1], concerniente en la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente[2], el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ acierta, por conducto de apoderado judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (en adelante UAEGRTD), que le sea amparado el derecho fundamental a la restitución, protección o reparación de daños y afectaciones (territoriales) sufridas en el marco del conflicto armado y con ocasión de los factores subyacentes al mismo, a que se refieren los artículos 138 y 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011 y demás disposiciones concordantes, y que, en consecuencia, se impartan las siguientes órdenes (entre otras):

1. El restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales como pueblo indígena, con el fin de posibilitar el ejercicio pleno de los mismos por parte de quienes están en confinamiento, así como el retorno de quienes se mantienen en situación de desplazamiento como consecuencia del abandono del territorio.

[1] Decreto 4633 de 2011, Art. 156. *"INSCRIPCIÓN DE EL EXCEPTO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. En los casos en los que en la etapa previa con el objeto de solicitar la inclusión de predios, territorios o áreas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas haya dado el respectivo turno de solicitud, esta no realizará el registro la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hasta tanto se haya dado concepto al Juez o Tribunal competente para dictar sentencia correspondiente, en los términos del presente título."*

[2] Constancia de fecha 23 de enero de 2017 visible a fl. 194 ídem Principal T. 1. En el mismo sentido la Registro de ESE 2115 de 21 de mayo de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, que obra a Fls. 185 a 193 T. 1 de Cdno Principal; y 1977 a 1981, T. 10 Principal.

2. Ordenar a las autoridades competentes la implementación de los planes integrales de reparación colectiva y de retorno de las familias y personas desplazadas de manera concertada y en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT): i) que aclare la resolución número 38 de 1995, que reconoció la titulación del resguardo en *"una extensión de 2.707 Has. y 2027 metros cuadrados"*, de modo que armonice con la resolución número 051 de 2010, que amplió por primera vez el resguardo, en una extensión de 1.790 hectáreas y 200 m2, lo que denota *"un error de 90 hectáreas de diferencia entre una medición y otra"*; y ii) que culmine el proceso de ampliación del resguardo con la inclusión de los predios ajenos(as) respecto de los cuales cesa el interés de la tercera ampliación *"en el marco de los Acuerdos de La Paría (Honduras, Cauca) del 28 de octubre de 2012"*.

4. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, en concertación con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), proceda a la ampliación del resguardo con inclusión de los predios oficialmente entregados en donación por las familias de la comunidad indígena, pero que no han sido protocolos debido a vicisitudes jurídicas.

Lo anterior en la extensión o cobertura requerida para el retorno de las familias y personas que deben hacerlo de manera concertada.

5. Ordenar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio o afectaciones jurídicas en detrimento de los derechos territoriales colectivos del resguardo, incluida la cancelación de los respectivos asientos registrales.

6. Ordenar a las autoridades competentes que implementen, de manera concertada con la comunidad indígena, un programa de proyección agrícola con cultivos autóctonos destinados a la soberanía alimentaria y al auto sostenimiento de la comunidad y que sea concertado con los usos y costumbres tradicionales ancestrales, al cual incluya el fortalecimiento del *"Kasa Tuli"* (Territorio Nasa).

7. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que adelante y culmine las investigaciones penales pertinentes por los hechos ocurridos y perpetrados en contra de los miembros de la comunidad indígena, denunciados en la demanda.

8. Ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), que de manera concertada con la comunidad evalúe la situación de riesgo y seguridad de los líderes del resguardo y diseñe un plan o estrategia de protección colectiva acorde con el riesgo que presenten.

9. Ordenar a las autoridades competentes que de manera concertada con la comunidad elaboren, financien y promuevan un plan de conservación, restauración y manejo sostenible de ecosistemas prioritarios de la subcuenca hidrográfica de Santa Bárbara, en el cual se incluya el Páramo de Las Tinajas.

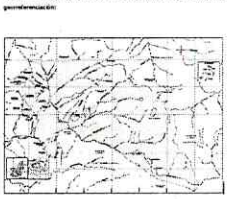
10. Que se ordene a las autoridades competentes que realicen, en concertación con la autoridad indígena, un programa de desminado humanitario civil en el territorio del resguardo, el cual posibilite restaurar la libre movilidad en el mismo y evitar el confinamiento por la aludida situación.

11. Que se ordene a las autoridades competentes adecuar y dotar de vivienda a la comunidad del resguardo, así como mejorar las viviendas en alto riesgo, incluyendo para el efecto a las familias que retornen al territorio.

- **Hechos.**

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

1. El Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ está situado en la falda nororiental del cerro San Juanito, al norte de la Cordillera de Los Andes y al costado occidental de la Cordillera Central, veredas Los Caleños (cabecera del resguardo), San Juanito, La Palmera, Villa Unión y Betania, Corregimiento de La Diana, municipio de Florida, Valle, conforme se observa en el siguiente mapa[3] de georreferenciación:



[3] Archivo contenido en la carpeta comprensiva "Planos de Predio", CD que obra a Fl. 260 del cuaderno *"PRUEBAS Y ANEXOS DEL INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES"*, T. I.

2. Fue reconocido por el Estado mediante resolución INCORA 38 de 7 de diciembre de 1995; copia de una primera ampliación según resolución INCORA 051 de 18 de diciembre de 2010; y de una segunda ampliación según Acuerdo INCODER Nº 112 de 14 de junio de 2017, haciendo quedado con un área de 5.767 hectáreas con 2.747 metros cuadrados.

3. En la actualidad cursa una tercera ampliación iniciada por el INCODER, según resolución Nº 1.767 de 12 de agosto de 2012.

Se pretende acrecerlo en una extensión de 593 hectáreas con 6.936 metros cuadrados, proceso para el cual fueron allegadas ofertas voluntarias de 80 predios, haciendo sido reconocidos como privotales los cinco (5) que a continuación se revelan:

Matrícula inmobiliaria	Nombre del predio	Área registrada en la matrícula inmobiliaria
378-2230	ALTAGRACIA	167 has. y 2.200 m2
378-67122	LA PLAYA	6.400 m2
378-13627	SAN ANTONIO	147 has.
378-27087	MEDIA GRANDE	10 has. y 3.000 m2
378-0055745	SAN VICENTE (CAMPO ALEGRE)	1 ha. y 3.080 m2

4. A partir del año 1985 los indígenas asentados en la zona rural del municipio de Florida empezaron a ser víctimas de desplazamiento forzado a raíz de las arremetidas del Ejército contra el extinto M-19

Dicha práctica se mantuvo *"luego de 1991 con los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército, el asesinato y amenazas a los líderes, y la permanente carga*

alegados, situación que se tomó aún más aguda, con la llegada del paramilitarismo a la región en el año 2002", organización, esta última, a la cual se le identificó como la principal responsable del saqueo a viviendas y enseres de la comunidad.

5. El dominio de los grupos armados entre las comunidades y la falta de oportunidades propiciaron el reclutamiento forzado, haciendo sido *"el alimentario de niños y jóvenes"* un agravante del referido fenómeno[4].

6. Entre los hechos de violencia de que fue víctima el resguardo, cabe citar los siguientes:

- El 23 de junio de 1994, integrantes de las FARC-presumiblemente-asesinaron a líderes indígena Ana Belba Díaz y a su esposo Víctor Tiviza, *"debido a su participación en las actividades organizativas en la comunidad de Betania"*[5];

- En 1996, fue secuestrado José Eladino Ramos Bolaí, ex gobernador del resguardo, quien *"se desplazó de la comunidad"* y fue posteriormente asesinado (el 28 de marzo de 1998) por el Sexto Frente de las FARC. El homicida, que se produjo en el sector de La Trinita, territorio del resguardo, ha sido ampliamente recordado por haber sido uno de los primeros líderes amenazados y asesinados en territorio indígena;

- Su hermano Juan Carlos Ramos Bolaí, secretario del Cabildo Central,

[4] Fl. 133 vto, Cdno Ppal., T. I.

[5] Fl. 134 ibi, ibidem.

[6] Fl. 135 ibi, ibidem.

[7] Ibid., fl. 135 vto.

fue víctima de desplazamiento forzado por amenazas tanto por las FARC (en el año 2004) como por el Ejército. En la actualidad está siendo custodiado por la guardia indígena.

Y así sucesivamente, en los hechos 23 y siguientes de la demanda, se narran episodios de naturaleza similar a afines a los antes relatados, tales como la siembra de minas antipersona (MAP) la existencia de municiones sin explosionar (MUSE) y de artefactos explosivos improvisados (AEI); detenciones de los alcaldes etalentes; enfrentamientos armados entre los actores del conflicto con repercusiones desfavorables para el resguardo; secuestro de inmuebles; señalamientos, extorsiones, amenazas y cobros de *"vacunas"*; reclutamientos forzados, desplazamientos individuales y colectivos, confinamientos y desapariciones forzadas; retenciones ilegales; y asesinatos (perpetrados ya por las FARC, ora por los Autodefensas de Colombia «AUC», y en algunos casos suscitados por la acción u omisión de la fuerza pública)[6].

II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al cual le fue asignado el conocimiento del asunto, admitió la demanda por auto de 30 de enero de 2017[7], ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-164202, decretó la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos iniciados en relación con los inmuebles, formuló algunos requerimientos, y dispuso, entre otras actuaciones, la notificación al alcalde de Florida, Valle, y al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras, al igual que la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, los representantes de la Comunidad EBENEZER, CECILIA JARA BARBOSA (quien además procesa de sucesión sobre una porción del resguardo),

[8] Al efecto puede citarse como referencia la inscripción de un Relación de Alta Montaña en el predio Los Alisos en el Fl. vino de Las Tinajas, en beneficio del resguardo y con colindancia predios con este (matrículas "83" y "84", fl. 230 vto).

[9] Ibid., fls. 235 a 240.

se excluyan de los linderos técnicos las propiedades particulares de los miembros de la Comunidad EBENEZER.

La antelicho, seguido de la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

Pidió también que se ordene el decamiento de los actos administrativos de amplación de la segunda etapa del resguardo, se restituya el 100% de los derechos territoriales en los predios sobre los cuales (miembros de la Comunidad) detentan la calidad de propietarios terrenos y que se desengloben física, catastral y jurídicamente dichos inmuebles.

Interino en igual forma, por conducto de apoderado judicial, JULIO ROBERTO BERNAL BECERRA, quien adujo ser hijo y heredero de CARLOS JULIO BERNAL DÍAZ, se adecúa a propiedad de los predios LAS DIOSAS (con matrícula inmobiliaria número 378-19610), LA ESTRELLA (con matrícula inmobiliaria número 378-19616), y LA ESTACIÓN (con matrícula inmobiliaria número 378-19617). Expuso que los referidos inmuebles son hoy de propiedad privada y que fueron, en su momento, adjudicados por la Sección de Baldíos, División de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los tronicos vendedores[8].

Señaló que en el segundo proceso de ampliación del resguardo, del cual trata el Acuerdo 0112 de 13 de junio de 2007, se incluyeron los predios LAS DIOSAS y LA ESTRELLA *"bajo el supuesto que eran baldíos"*, sin que ello fuera cierto, por lo que se necesaria que *"sean excluidos del título colectivo reconocido*

1. Cuando sea manifiesta su opuesta con la Constitución Política o la ley.

2. Cuando no exista consistencia con el interés público o social, o atentare contra él.

3. Cuando con ello se cause perjuicio injustificado a una persona."

[10] Fls. 514 a 519, Cdno Ppal. T. II.

al Resguardo[9], haciendo la salvedad del predio LA ESTACIÓN, que *"no hace parte del precitado territorio indígena, pero sí es vinculante del mismo"*[10].

Alegó que la presunción de buena fe contenida en el acuerdo citado cesara de validez jurídica, por no cerirse a los preceptos legales y jurisprudenciales establecidos al efecto.

Adujo haber sido víctima de *"desplazamiento forzado en los mismos términos y condiciones que el resguardo demandante"* y que el procedimiento correspondiente *"será en atención en concordancia con las presentes diligencias"*[11].

Al respecto, es preciso refetir que en el expediente obra un cuaderno intitulado *"SOLICITUDES LEY 1448 DEL 2011 RELACIONADAS CON EL TERRITORIO"*, allegado en copia por la UAEGRTD, del cual hacen parte las peticiones de inscripción, en el RTDAF, de los predios EL HELECHAL «fls. 0002 a 0015»; LA ESTACIÓN «fls. 0028 a 0053»; LAS DIOSAS «fls. 0054 a 0080» y LA ESTRELLA «fls. 0081 a 0107», elevadas, la primera, por JORGE ELIÉCER PERDOMO CASTAÑO, y las tres restantes por JULIO ROBERTO BERNAL BECERRA.

El Juzgado instructor dispuso, por auto de 30 de enero de 2017[12], en fundamento en los artículos 146 del Decreto 4633 de 2011[13] y 93 de la Ley 1448,

[11] Fl. 516, ibidem, Cdno T.

[12] Ibem.

[13] Ibid., fl. 518, ibi.

[14] Fl. 194 fte, Cdno Ppal, T. I.

[15] Expresa la Ley 4633 de 2011, Art. 146-*"ACUMULACIÓN PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Para efectos de la tramitación de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de procesos y procedimientos el conocer de una sola de todas las personas o entes judiciales, administrativos, o de cualquier otra naturaleza, que adelanten autoridades judiciales o indígenas, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

acumulan las tramitas administrativas adelantadas por la UAEGRTD respecto de los fundos pretendidos, incluido el atinente al inmueble EL MILAGRO, "sin información colateral ni negativa asociada", correspondiente a JORGE ELIECER PERDOMO CASTAÑO[*].

Con sustento en lo antes expuesto, BERNAL BECERRA manifestó abstenerse a lo que resultara probado en el proceso, siempre y cuando no le fueran vulnerados sus derechos en los predios atrás mencionados.

El mismo Juzgado instructor, por auto de 19 de abril de 2017[**], admitió las oposiciones formuladas por JULIO ROBERTO BERNAL BECERRA y la Comunidad EBENEZER (ésta por conducto de EFRAÍN PEÑA KURE, HERNÁN PILLIHUÉ HURTADO, BARDINIO PILLIHUÉ HURTADO, LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ MUÑOZ, LEONOR LÓPEZ BARBOSA, ISAURA MISTICO ARAGUILDA, CECILIA JARA BARBOSA, ANA DELIA GARCÍA BASTO, JOSÉ JULIÁN VELÁSQUEZ MUÑOZ y UBEIMAR SUÁREZ BECUCHE, quienes adujeron ser "representantes y miembros" de la misma)[***].

Mediante la misma providencia los designó curadores *ad litem* a CARLOS JULIO BERNAL y/o a sus herederos indeterminados "y a quienes ostenten interés en los lotes de mayúscula extensión de los predios deslindados para la *3ª ampliación, saneamiento y/o restitución del territorio indígena*".

In caso de provocarse esta situación, se dará la oportunidad de varias comunidades o miembros de ellas sobre un mismo territorio, se comunicará y se coordinará en un único proceso de resolución sobre la titularidad en el conjunto territorial, así mismo, quedan por ser convocadas todas las personas que ostenten un interés directo, en razón a la competencia de alzada que le corresponde a esta Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su conocimiento.

Dado en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE

EDGAR ALEXANDER VALLEJO CHAMORRO

Firmado electrónicamente

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Firmado electrónicamente

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Firmado electrónicamente

SECRETARIA

ANA MARÍA ARIAS MOLINARES

Firmado electrónicamente

Le concedió *ad litem* designada dio respuesta mediante la cual manifestó atenerse a lo que resultara probado en el proceso[*].

Así mismo, por auto de 12 de junio de 2017[**] se fijó el 28 de junio de 2017, a las 9 a.m., como día y hora en la cual se llevaría a cabo la audiencia de conciliación a que se refiere el Capítulo IV (artículos 189 a 191) del Decreto-Ley 4633 de 2011. Sin embargo, llegada la fecha mencionada, no fue posible intentar la conciliación por falta de comparecencia de las autoridades del resguardo demandante[***].

La audiencia de alegatos prevista en el artículo 165 ídem se llevó a cabo el 30 de enero de 2018[****], misma fecha en que el juzgado instructor dispuso la remisión del proceso a esta colegiatura (Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali), para la de su competencia, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y por tratarse de un asunto con oposición reconocida en el mismo.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de 22 de marzo de 2018[*****], ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado citado al constatar que no habían sido recaudadas varias de las pruebas decretadas y que a ese momento el expediente no se encontraba en estado de fallo, como lo establece el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 ("*En los procesos en que no reconozca oposición o oponentes, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, practicarán el proceso hasta antes del fallo*"-resaltado y negrilla fuera de texto-).

[*] Fls. 363 a 371, Cdno Ppal, T. III

[**] Fl. 726, mismo Cdno y T.

[***] Fl. 34, Cdno de Incidente de Oposición.

[****] Fl. 2441, Cdno Ppal, T. VIII.

[*****] Fls. 2511 y 2512, Cdno Tribunal, T. I.

*la cual manifestó que "***la competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial***".*

En el auto citado quedó consignado: "*No se desconoce aquí que T. J los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales [no subrayo] que consideren necesarias [...] cumplirán [*sic citado artículo 79], pero ello se debió al evento de la práctica de pruebas decretadas por el juzgado instructor, el cual recordó, cuando se formuló alguna oposición, remitir 'el proceso hasta antes del fallo', lo que previsto, desde luego, la práctica y el recaudo de las pruebas por el decretadas*".

Paralelamente, el juzgado instructor -al recibir de nuevo el proceso- en lugar de acatarse a lo resuelto por el superior (como era su deber, según lo ordena el inciso 3º del artículo 139 Código General del Proceso -"*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*"[*]-, profirió auto de 13 de abril de 2018 mediante el cual repuchó -sin fundamento válido- que no se había procedido, por parte del superior funcional, "*con las reglas para la oralidad del conflicto respectivo -artículo 139 Código General del Proceso [**]*, desconociendo así que la aludida norma es conclusiva al establecer que el juez no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Con base en lo expuesto, el juzgado citado admitió que abordaría "*la gestión ulterior [...] teniendo en cuenta además que los autos precedentes, quienes decretan actuaciones no pronunciadas con las personas inmiscuidas, quedaron hermético silencio, consolidando aquella decisión*", dividendo de nuevo que el inciso 3º del artículo 139 del C. G. P. se dalizó al decretar -en bora- que a ningún operador judicial le es dado "*lacerarse extemporáneamente mutuali al proceso*

[*] Proceso fl. 1 Cdno.

[**] Fl. 2565, Cdno Ppal, T. VIII.

le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

Tiempo después y nuevamente en la conducta censurada precitada, el proceso al (nuevo) auto por el cual dispuso la remisión del proceso[*] -pero la de su competencia- a esta Sala Civil Especializada, señaló: "*se remitió el expediente al honorable Magistrado Diego Gustavo Pérez -sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, quien asumió competencia del presente asunto*", lo que no es cierto toda vez que a ese momento, según quedó resaltado, el Magistrado Sustanciador precisamente no había avocado conocer el conocimiento del asunto y menos la competencia del mismo (el conocimiento del asunto lo asumió -apenas- mediante auto de 18 octubre de 2018, visible a folio 4 del Cuaderno del Tribunal).

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en procura de evitar que se presenten situaciones similares en lo sucesivo, que ponen en entredicho y de manera contraria a la realidad actuaciones judiciales legítimas de los superiores funcionales, resolvió, mediante "*Auto de control de legalidad y ordenación*" - de días de septiembre de dos mil veinte:

"Primero: Dejar constancia expresa que el conocimiento del presente asunto lo asumió la Sala -apenas- mediante auto de 18 octubre de 2018, visible a folio 4 del Cuaderno del Tribunal.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente providencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cali, para su conocimiento".

Quedan, en lo anterior forma, esclarecidas las desavenencias y equivocadas

[*] Auto de 31 de agosto de 2018 visible a fl. 2566 del Cdno Ppal. T IV.

afirmaciones del juez a que con ocasión de la actuación inherente a la remisión del proceso a esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

III. Concepto del Ministerio Público

La Señora Representante del Ministerio Público, mediante escrito visible a Fls. 23 a 54 del Cdno del Tribunal[*], conceptuó a favor de la reparación de los daños y afectaciones colectivas de los derechos territoriales sufridos por el resguardo demandante, sobre la base de que están satisfechos los presupuestos del Decreto-Ley 4633 de 2011 para dispensar su protección y garantía, además, la relación jurídica con los territorios ocupados y poseídos ancestralmente por virtud de reconocimientos efectuados por las extintas INCORA e INCODER mediante los actos de constitución y ampliación del resguardo. Indicó que los alegados afectaciones se produjeron en el marco del conflicto armado y dentro del periodo de temporalidad previsto en el decreto mencionado.

Precisó que la restitución de derechos territoriales debe comprender "*las bases sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas*", conforme lo establece el numeral 2 del artículo 141 del Decreto-Ley 4633.

Advirtió que para la solución del caso es pertinente tener en cuenta: i) La existencia de protrusiones basilas adjudicadas por el extinto INCORA, ii) las propiedades cuya tradición no provino del Estado; y iii) las áreas delimitadas como parcelas pertenecientes al Parque Nacional de Las Hermosas.

Agregó que respecto de las tierras basilas adjudicadas al amparo de las

[*] Fls. 23 a 54, Cdno del Tribunal.

leyes 135 de 1961 y 160 de 1994, corresponde decretar las reversaciones pertinentes, disolviendo al patrimonio de La Nación y restituyéndolo al resguardo reclamante.

La anterior considerando la posibilidad de indemnizar o multar a los detentadores actuales o poblladores campesinos que deriven de aquellas su sustento familiar, obrando a tono con el tratamiento para los segundos ocupantes establecido en la sentencia C-330 de 2016 y ateniéndose a las prescripción de la acción sin daño y al contenido del artículo 64 de la Constitución Política.

En punto a predios con antecedente "*sabanas de propiedad privada*", aquellas que podrían ser materia de renta extintiva a la ANT, a de expropiación con indemnización previa, a de reubicación de los respectivos propietarios, en orden a no menguar derechos territoriales.

Abrió también sobre el deber de acatar los pretendidos consagrados en los artículos 123 a 128 del Decreto-Ley 4633 de 2011 atinentes, entre otros aspectos, a la preservación de la autonomía y sistemas de justicia propia de las comunidades indígenas.

Lo negó la condición de víctima al señalar JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA con fundamento en que el deceso de su progenitor se produjo en el año 1981, que es anterior a la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011 (que reconoce al derecho a la restitución a partir del 1º de enero de 1991).

Resaltó que las resoluciones números 0233 y 277, de 11 y 18 de agosto de 1949 respectivamente, no fueron inscritas en el registro de instrumentos públicos, según lo advirtió la UAEGRTD en el alegato final presentado ante el juzgado instructor.

No obstante lo anterior, advirtió que la firmeza de las resoluciones administrativas de adjudicación y ampliación del resguardo, no puede implicar que queden al garete campesinos que existían la tierra, vivan en ella o tienen relación económica con la misma. Añadió que, según prueba testimonial, las confrontaciones en materia de creencias y conversión de la Comunidad Etsa, supusieron, entre otras situaciones, la deserción escolar de los niños pertenecientes a la Comunidad EBENEZER, que ameritan medidas de atención.

Estimó que las diferencias entre el Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER corresponden ser resueltas con sujeción a un entendar a test de ponderación o balanceo en virtud del cual se fijen acuerdos de convivencia entre indígenas y campesinos y se definan programas de apoyo a favor de estos últimos.

IV. Consideraciones

1. Asunto a resolver.

Corresponde al Tribunal decidir:

Primero: Si procede acceder a la restitución, protección o reparación solicitada(s), por haber sufrido el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ los daños o afectaciones territoriales alegados en la demanda.

Segundo: En caso afirmativo, si es procedente acceder a las pretensiones recabadas.

Tercero: Si le asiste razón a los distintos opositores y si éstos acuerdan, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerita reconocerles derechos específicos.

2. Precisiones generales.

2.1. Medida de restitución, protección o reparación de derechos territoriales indígenas.

A modo de introducción en el tema (a medida que se avanza en la misma se irán haciendo precisiones concretas sobre el mismo), de pertinencia decir por ahora que el reconocimiento de afectaciones y daños al territorio indígena es un derecho o privilegio superlativo (gozo de especiales ventajas)[*], consagrado en los artículos 158 y subsiguientes del Decreto-Ley 4633 de 2011, concedido al territorio, pueblo o comunidad indígena, o sus integrantes individualmente considerados, que hayan sido víctimas de vulneraciones de derechos territoriales "*en el contexto del conflicto armado interno o en los factores subyacentes vinculados al mismo*"(inciso 2º del artículo 158 citado), entre el 1º de enero de 1991 y la fecha hasta la cual se extienden las medidas de restitución, que según lo dispone el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021[**], lo serán hasta el 9 de diciembre de 2031.

[*] Baste con decir que la restitución de territorios indígenas se reconoció como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otras aspectos, porque (i) se privilegian los principios pro homine y pro víctima; (ii) se da prelación a la oralidad y a la inversión de la carga de la prueba a favor de los reclamantes; y (iii) se prescinde de la carga de la prueba a favor de la comunidad indígena ("*En el procedimiento judicial, bastará con la simple sumaria de la afectación territorial en los términos señalados en el presente decreto. En caso contrario corresponderá a la autoridad judicial o en el desarrollo del mismo, para lo cual se hará uso de la amplia gama de opciones probatorias que tiene a su disposición, incluyendo la carga dinámica de la prueba, y la aplicación de los principios de favorabilidad indígena y pro homine*" -artículo 19 del Decreto-Ley 4633 de 2011-). Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida y vigente a favor de los territorios colectivos (ver sentencia SU-123 de 2018).

[**] *Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.*

El mismo artículo 142 prescinde prescripción que las medidas de restitución consagradas en el aludido decreto "*se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad*", y que "*En ningún caso la realización de los derechos territoriales podrá ser comprendida monetariamente*"(Paréntesis y[*]).

2.2. Tierras o territorios indígenas susceptibles de restitución, protección o reparación.

Tierras (o territorios) indígenas susceptibles de restitución, protección o reparación en el marco del Decreto-Ley 4633 de 2011, son, por disposición expresa del artículo 141 ibídem, las que a continuación se señalan "*y que no podrán ser objeto de división, enfraicionen, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas*":

1) Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.

2) Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.

3) Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras con connotación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocuparon al 31 de diciembre de 1990.

4) Las tierras comunales de grupos étnicos.

5) Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de

[*] C. P. Art. 63.- "*Los bienes de (un pueblo, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

[*] C. P. Art. 329.- "*La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las condiciones y la conformación de entes territoriales con aquellos de las cuales formen

resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa, nacional o internacional.

6) Las tierras adquiridas por el Incora o el Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras) en beneficio de comunidades indígenas de las que se titular el Fondo Nacional Agrario.

7) Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, o privadas, o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser titularlas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

2.3. Naturaleza jurídica de los Resguardos Indígenas.

En punto a la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995 (*Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional*), establece que

"*[...] son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63[*] y 329[*] de la*

[*] C. P. Art. 63.- "*Los bienes de (un pueblo, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

[*] C. P. Art. 329.- "*La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las condiciones y la conformación de entes territoriales con aquellos de las cuales formen

Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

PARÁGRAFO. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán arrogarse a cualquier título, enrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo".

2.4. Condición de víctima para los fines previstos en el Decreto-Ley 4633 de 2011.

Conforme al inciso 1º del artículo 3 del citado Decreto-Ley, se consideran víctimas los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos, al igual que sus integrantes individualmente considerados, que "*hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de derecho humanos, derechos fundamentales y colectivos, ocurridas de una humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno*"; con la salvedad de que "*Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1o de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la afirmación de todas las*

para.

PARÁGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, se determinará allí en base por las comisión indígenas en consulación con las autoridades propias de la unidad Para dispuesto en el caso de que este hecho declarado constituya como asunto territorial, se hará con el cumplimiento de las competencias administrativas en el orden externo de este artículo".

formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica"(inciso 2º ibídem).

En esa misma dirección, el inciso 3º de dicho artículo señala que "*Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su componente y el vínculo espacial y colectivo que los une con la madre tierra*".

Sobre daños al territorio, el artículo 45 del cuestionado Decreto establece:

"DAÑO AL TERRITORIO. El territorio, comprendido como integridad vivente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando se ocasiona por el conflicto armado interno o sus factores vinculados y subyacentes (...)"

Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud o la relación ancestral de los pueblos indígenas y que puedan acreditarse mediante estudios con los cuales a los que se refiere el artículo 76 del presente decreto" (Sin subraya).

Del mismo modo, en relación con las afectaciones territoriales, el artículo 144 ibídem prescribe:

"AFECTACIONES TERRITORIALES. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o omisiones ocurridas en el conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento

y ocupación del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de acuerdo de una individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.

Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de armas, amalgando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus causas subyacentes".

Para una mejor comprensión del concepto víctima atrás referido, se pertinente ahondar un poco, como a continuación se procede, en los institutos *conflicto armado interno*, *violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos* e *infracciones al Derecho Internacional Humanitario*.

1) Conflicto armado interno. Por *conflicto armado interno*, según la jurisprudencia internacional, citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende "*el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre*

tales grupos, dentro de un Estado"[*].

En la misma sentencia se acota que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la noción de conflicto armado interno "*Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*".

En igual forma, en la sentencia C-781 de 2012, sobre exequibilidad de la expresión "*acuerdos con ocasión del conflicto armado interno*" consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

"*5.4.2. Tal es el conjunto mas amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que en tales de víctimas del conflicto armado cuenta los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*

[*] Traducción informal. "*A cuerdo la armed force between States or prolonged armed violence between governmental authorities and organized armed groups or between such groups within a State*". Caso del Fiscal c. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan: Caso del Fiscal c. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo, sentencia del 16 de noviembre de 1998, Fiscal vs. Anto Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998, Fiscal vs. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Kupreskic, Drago Josipovic, Dragan Papic y Vladimir Santic, sentencia del 14 de enero de 2000, Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, sentencia del 12 de junio de 2002, Fiscal vs. Mladen Naletilic, sentencia del 31 de marzo de 2003, Fiscal vs. Radoslav Brdanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004, Fiscal vs. Ante Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998, Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003, Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001, Fiscal vs. Zejnil Delalic, sentencia del 16 de noviembre de 1998, Fiscal vs. Dragoljub Kunar ac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002, Fiscal vs. Momcilo Krajisnik, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

Desde una perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado [] los desplazamientos intraurbanos;" (ii) el confinamiento de la población;" (iii) la violencia sexual contra las mujeres;" (iv) la violencia generalizada;" (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;" (vi) las acciones legítimas del Estado;" (vii) las actuaciones ataques del Estado;" (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;" (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados;" y (x) por grupos de seguridad privados,[] entre otros ejemplos*".

2) Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. *Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*, se aún otras que las transgresiones a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que integran tal sistema, entre tales normas, estatutos o convenios -para solo citar algunas- la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio* (1948), la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Social* (1963), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), la *Convención Americana de*

[*] T-268 de 2010 (MP. María Victoria Calle).

[*] Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-401 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[*] Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

[*] T-611 de 2007 (MP. El Carlos Ricardo Mendoza).

[*] T-645 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

[*] con las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

[*] T-268 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

[*] T-076 de 2012 (MP. Jorge Ignacio Pretelt).

[*] T-025 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Rivera Tafur Gaviri).

[*] T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Derechos Humanos (1969), la *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes* (1985), y la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio* (1948), que dicho sea de paso hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

3) Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. *Infracciones al Derecho Internacional Humanitario* son, a su turno, entre otras las transgresiones a los convenios o protocolos que tienen por objeto la protección de personas y determinados bienes -entre estos los sanitarios, los culturales y los- indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil- en situaciones de conflicto armado (y gr. los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977)[*].

Ejemplos de tales tipos de transgresiones son la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y el desplazamiento forzado.

2.5. Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales.

Precisados los conceptos de *restitución de derechos territoriales indígenas*, *daños a territorios susceptibles de restitución*, *sujetos activos para los fines previstos en el Decreto-Ley 4633 de 2011* y *conflicto armado interno*, hay lugar a decir que territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales, son los que acaecen las siguientes hipótesis o supuestos:

1) Tratarse o ser parte de un resguardo indígena constituido o ampliado.

[*] Normas que en igual forma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 mencionados.

o de origen colonial, o de tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos de titulación o ampliación de resguardos indígenas, o de tierras con connotación ancestral e histórica ocupadas por pueblos o comunidades indígenas al 21 de diciembre de 1991, o de tierras comunales de grupos étnicos, o de tierras adquiridas en beneficio de comunidades indígenas.

2) La existencia de un conflicto armado interno.

3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, afectaciones o daños al territorio en los términos de que trata el artículo 138 del Decreto-Ley 4633 de 2011.

4) Que la afectación o daño hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el 9 de diciembre de 2031, según se colige de lo dispuesto en los artículos 142 y 194 del Decreto-Ley 4633 de 2011, esta última modificada por el artículo 1° de la Ley 2078 de 2021, que estableció que el Decreto-Ley en cita *"tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031"*.

2.6. Distinción entre *territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado, y territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la noción de *territorio, pueblo o comunidad indígena víctima (s) del conflicto armado*, y otra la noción de *territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales.*

Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado,

según el artículo 3 del Decreto-4633 de 2011, el o la que haya sufrido daños como consecuencias de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas a cause del conflicto armado interno y a partir del 1° de enero de 1985.

Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales, es, según el artículo 138 ibidem, el o la que haya sufrido daños o afectaciones en los términos referidos en dicha norma, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas a cause del conflicto armado interno entre el 1° de enero de 1991 y la fecha en que habrán de expirar los artículos 142 y 194 del Decreto-Ley 4633 de 2011, que rigen, conforme se indicó, hasta el 9 de diciembre de 2031.

2.7. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.

A la luz del artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011, la sentencia que se profiera en el proceso de restitución y/o reparación de daños o afectaciones territoriales indígenas, aparte de resolver las oposiciones, debe incluir, en cuanto sea procedente, las siguientes pronunciamientos (entre otros):

1) *"[L]a orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces* [hoy Agencia Nacional de Tierras, ANT] *de proceder a constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas cuando sea procedente"*, en territorios de comunidades que al momento de ser despojadas o afectadas no contaban con sus derechos territoriales formalizados.

2) La orden a la misma entidad antes mencionada de *"realizar (de*

- Restituir y ampliar *"los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad o tribu individual o colectiva, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA o otras entidades"*

Dicho artículo 85 incluye seis (6) parágrafos, que en esencia corresponden con lo anunciado dejando:

"PARÁGRAFO 1o Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y adquisición de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a las Colonias o autoridades tradicionales de acuerdo para que, de conformidad con las normas que los rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PARÁGRAFO 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional adicionará un cuarto de los asignaciones de salario del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias en la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PARÁGRAFO 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a lograr el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida

cualquier tipo promocionemos administrativo para tratar en calidad de resguardo las tierras que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario", a los *"adquirentes a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser titulados en calidad de constitución o ampliación de resguardos"*.

3) La entrega material y jurídica del territorio objeto de restitución indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y la extensión territorial a restituir.

4) El acompañamiento al procedimiento de retorno al territorio restituido a favor del sujeto colectivo, conforme a los protocolos establecidos institucionalmente, en caso de ser necesario.

5) *"[L]a reubicación de la comunidad en otros terrenos del mismo municipio, de igual o mejor calidad y extensión siempre y cuando exista su consentimiento previo, libre e informado"*. Esto en caso de que no sea posible el retorno o la restitución.

6) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que permitieron la realización de obras, proyectos, o actividades generadoras de afectaciones territoriales o que no hayan tenido consulta previa.

7) La suspensión de obras, proyectos o actividades llegales o que no hayan tenido consulta previa;

8) La orden de reconstrucción del patrimonio cultural a través de las acciones solicitadas por la comunidad indígena.

9) Las órdenes de inscripción de la sentencia y cancelación de toda antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio o alivianimes jurídicas en detrimento de los derechos territoriales de las comunidades, así como la cancelación de los respectivos asientos e inscripciones registrales en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente para que

10) Las órdenes pertinentes para el efectivo cumplimiento de las compensaciones decretadas y los tendientes a garantizar los derechos de las partes en relación con las usufructos y segregaciones sobre los territorios objeto de restitución.

11) La declaratoria de nulidad absoluta de las decisiones judiciales que por los efectos de la sentencia pierden validez jurídica.

12) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hubieren entregado o reconocido derechos individuales o colectivos, o modificado situaciones jurídicas particulares y concretas en detrimento de los derechos de las comunidades, si existiere mérito para ello, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el territorio respectivo.

13) Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe, coadyuve y coordine con la autoridad indígena las acciones a implementar en la diligencia de entrega material de los territorios a restituir, si así lo solicita la comunidad o data autorizo de acuerdo con dicho acompañamiento.

14) Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del territorio, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a las comunidades.

2.8. Constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

La constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas, así como la dotación de tierras a dicho tipo de Comunidades, se rigen por la directrices señaladas en el Capítulo IX (artículos 85 a 87) de la Ley 160 de 1994 (*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*), siendo de destacar, para los fines aquí previstos, que el artículo 85 de la Ley 160 prevtrado establece que son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, ANT (antes INCODER, y antes INCORA)[*], las siguientes:

- Estudiar *"las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que fuelten su adecuado asentamiento y desarrollo"*.

- Llevar a cabo el estudio de los títulos que presenten dichas comunidades con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

- Constituir o ampliar resguardos de tierras y proceder al saneamiento de los que estuvieren ocupados por personas ajenas a la respectiva parcialidad[**].

[*] Conforme lo establece el artículo 27 y 28 del Decreto-Ley 2363 de 2015 (*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura*), todas las referencias normativas hechas a distinta a la Unidad administrativa especial de Desarrollo Agropecuario y Rural – Dr o a las funciones propias de la propiedad rural *"deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

[**] Como ya dijo atrás, el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995, (*Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo concerniente con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. Define la Comunidad o

para el mismo propósito, como "ubicación o creación de territorios de características propicias, que tienen en cuenta la vocación y potencialidad de los suelos, la oferta ambiental, la conservación de los ecosistemas estratégicos, la protección de fuentes de agua, paisaje, cultura local e intereses y visiones propias de los diferentes actores comunitarios, buscan una libertad de propiedad, y que no puedan enajenarse libremente, y que sus propietarios tienen derechos, obligaciones y derechos colectivos".

terrenos baldíos en extensión de 432.5000 Has[*], para un total de 1.790 Has y 2.000 m2.

3) La Resolución 061 de 18 de diciembre de 2000 expedida también por el INCORA[*], inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionada[*], por la cual se dispuso la ampliación del Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ, *"con cinco predios que suman 340 hectáreas 4.760 metros cuadrados, adquiridos por el Instituto e agregados al Fondo Nacional Agrario y relacionados en la parte motiva (...) que conformarán un área total del resguardo ampliado de 2.136 hectareas 6.760 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca"*[*].

4) El Acuerdo 112 de 13 de junio de 2007 emitido por el INCORA[*], inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria precitada[*], por el cual se decretó la segunda ampliación en una extensión de 3.630 has, y 5.987 m2[*].

En el *"ARTÍCULO PRIMERO"* del citado Acuerdo se indicó que sumada la extensión de 3.630 has. y 5.987 m2 (en la cual se amplió la extensión del resguardo por segunda vez) *"el área ya existente (...)arroja su área a una calida superficiaria total de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5.767 Has y 2.747 m2)"*[*]. Misma área mencionada en la suma de las 1.790 has. y 2.000 m2 (que fue la extensión del resguardo al momento de su constitución), + 346 has. y 4.760 m2 correspondientes a la primera ampliación del resguardo, + 3.630 has. y 5.987 m2 correspondientes a la segunda ampliación del resguardo.

Obra asimismo la solicitud de ampliación, por tercera vez, del resguardo en mención, de la cual da cuenta la comunicación número 20152187637 de fecha 24 de octubre de 2013 suscrita por el Director Territorial (E) del INCODER – CAUCA[*].

En el referido documento se pone de presente que el Resguardo indígena demandante solicitó, mediante comunicación de 20 de noviembre de 2012, la ampliación, por tercera vez, de su territorio colectivo y que se incluyó que para ese momento se contaba ya con el resultado de una visita al terreno.

Al tratarse de un trámite y actuación administrativa pendiente de surtirse, será lo indicado disponer, como en efecto se hará, la remisión y culminación del aludido trámite por parte de los órganos oficiales competentes, en particular por parte de la ANT, conforme lo prevé certeramente el artículo 166 (numerales 1 y 2) del Decreto-Ley 4633 de 2011.

3.2. Pertenencia jurídica antropológica.

Además de las pruebas practicadas, obra también en el expediente el *pertinaje jurídico antropológico*[*] que se rinde en el numeral 6 del artículo 171 del Decreto-Ley 4633 de 2011, rendido por la profesional MAYRA ALEJANDRA CRUZ SALAMANCA.

En el citado documento se hace alusión a la noción de *comunidad*, para significar que se entiende por tal la relación natural entre individuos determinada por vínculos de parentesco, historia y territorio. Se indica asimismo que los conceptos *comunidad indígena* y *pueblo indígena* evocan la idea de grupos de personas con autoreconocimiento de identidad colectiva.

Con sustento en lo expuesto, se precisa que *comunidad indígena "se el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que le distinguen de otras comunidades, y habiten en territorios que pueden estar o no titulados colectivamente; es decir, resguardo que fueron dotados, titulados, declarados vacantes, en ocasiones legalmente constituidos de origen colonial, republicano o en territorios que ocupan y que son importantes para el desarrollo de sus actividades (Hinestroza, 2012)"*. Se expresa también que *Pueblo Indígena* se al constituido por una o varias comunidades.

3.3.1. Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ.

En punto a la historia del predio Nasa, del cual hace parte el Resguardo Indígena Triunfo Cristal Paez, se indica que este último se localiza en la Cordillera Central, al sureste del Cerro San Juanito, correspondiente La Diana, municipio del municipio de Florida, Valle; y que está conformado por cinco (5) comunidades: San Juanito, Caimitos, Betania, Cañaro y Villa Paraíso; las dos primeras debidamente formalizadas, en tanto que la tres restantes con pretensión de ser parte del resguardo. El número de habitantes es de 2.077, aproximadamente. Por el territorio cruza, de oriente a occidente y desde el Valle del Cauca hasta el Tolima, una carretera destapada que le confiere la condición de región geográfica estratégica para el comercio de ciertos bienes, lo que pone en riesgo a sus pobladores. Geográfica y socialmente se divide en tres zonas, a saber:

Zona Baja. Ubicado al occidente del territorio. Destinada al uso residencial y el desarrollo de actividades, tales como mingas, reuniones, asambleas, recepciones institucionales, ofas comerciales, confinaciones con la guardia indígena, fiestas, encuentros culturales y actividades educativas (allí funcionan dos escuelas: la de San Juanito y la de Los Caimitos).

Zona media. Reservada para el uso y desarrollo de actividades agropecuarias, tales como la producción de café, maíz y cultivos de pan coger.

Desde la creación del Resguardo con el municipio de Florida, asumen otras actividades económicas desarrolladas en la cabecera municipal: el servicio de moto-taxi, el trabajo de jornaleros en otras fincas y labores que requieren conocimiento técnicos en el área de salud.

Zona Alta. Abarca diversas lagunas y está situada entre los 3.000 y 4.050 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), en el sector conocido como Páramo de Las Tinajas, que hace parte de la cuenca del Magdalena. En lo que en la cosmovisión Nasa se conoce como *Territorio Sagrado*, donde coexisten lagunas y montañas que dan origen al páramo y donde habitan y ejercen control sobre la comunidad El Triunfo, El Arauca y El Diamante.

Al interior de dicha zona se halla "propiedad privada", con escasa actividad residencial, explotación ganadera y de pan coger. Algunos de sus habitantes se conectan y conformaron lo que se conoce como Comunidad Ebenezer, que rifle con la actividad y control territorial indígena. La coexistencia de ambas formas de propiedad (la colectiva y la individual), ha venido generado conflictos entre el resguardo y la comunidad Ebenezer, que se han visto agudizados por las diferencias, concepciones y expectativas asimiladas sobre el sector denominado "Páramo de las Tinajas", así como sobre la Zona Alta del territorio, donde hace

presencia y ejerce control la guardia indígena, sustrando así conflictos con los terratenientes y la población civil.

3.3.2. Comunidad Ebenezer.

En cuanto a la Comunidad Ebenezer, se reporta en el referido informe que se trata de una organización asentada en el resguardo desde el año 2003, se sostenía en un vínculo religioso y empresarial de carácter cristiano ofreciendo profesados por el Centro Misionero Bethesda, conocido también como *"Iglesia del Hablo de Almas"*. La población que la conforma es diversa y heterogénea (*indígena y campesina*). Está integrada por 27 familias.

Algunos de sus miembros se auto-reconocen como campesinos, otros como ex comuneros indígenas, y otros como particulares habitantes de la cabecera municipal. Empero, para efectos políticos, se anuncian como organización campesina. Cubre una extensión aproximada de 600 hectáreas, incluido el páramo y varias lagunas.

Ha tenido la intención de organizarse como Junta de Acción Comunal, mas no le ha sido posible, no solo por causa de las controversias suscitadas con el resguardo, sino porque, según sentencia T- 601 de 2011 (entre otras)[*], para tal cometido se requiere agotar el trámite de consulta previa al interior del resguardo.

En el pertenaje se menciona que el Resguardo Indígena y la Comunidad Ebenezer exhiben diferencias de carácter religioso, social, cultural y económico en torno al uso del territorio y que tal situación ha venido dificultando el libre desarrollo de actividades por parte de ambas colectividades. En un primer

momento, concretamente en el año 2007, se evidenció una fractura entre las dos organizaciones, lo que conllevó la destitución de un profesor miembro de la comunidad que prestaba servicios en la escuela del Resguardo, ubicada en la Vereda San Juanito. El referido educador aprovechaba las aulas de clase para emitir opiniones en contra la cultura Nasa, especialmente respecto del papel del *The Hala* (médico tradicional) y los rituales de armonización.

La destitución del profesor desencadenó la deserción de 14 niños "aproximadamente", que fueron matriculados por sus padres y acudientes con el argumento de que era lo indicado que la educación que recibieran fuera impartida desde la filosofía cristiana y no desde el enfoque del resguardo.

El resguardo indígena ha venido ejerciendo, desde el año 2015, el control del ingreso de particulares que "vulnen" el páramo, invocando para ello el derecho a la autonomía y el territorio. Le hace en dos puestos de control instalados en sendos puntos conocidos como Comunidad Las Colonias y Comunidad El Cebaruj, suscitando así nuevos conflictos con la Comunidad Ebenezer, toda vez que pernocta vertales y enfrentamientos físicos entre miembros de ambas colectividades.

El pueblo indígena, amparado en la propiedad colectiva, asevera que la existe el derecho a ejercer la autoridad, el control territorial y el control ambiental, así como los rituales que les acompaña el The Wala. La Comunidad Ebenezer, por su lado, arguye pertenecerle los predios poseídos por sus miembros, los cuales pretende formalizar con el fin de que hagan parte del territorio comunitario adelizado por algunos de sus integrantes.

3.3. Pruebas del conflicto armado y de los daños y afectaciones territoriales sufridos por el Resguardo Indígena Triunfo Cristal Paez.

Obran en el proceso las siguientes:

1) El *"Informe de caracterización Afectaciones territoriales Resguardo Triunfo Cristal Paez"* y los anexos al mismo[*], elaborado por la UAEGRTD y el Centro de Investigaciones y Documentación Socioeconómica de la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad del Valle, en ejecución del Convenio Interadministrativo No. 1695-2015 de que trata la Resolución N° 206 de 25 de mayo de 2016[*].

En el referido informe se relata que por el territorio del resguardo existen vías y caminos que interconectan la zona rural del municipio de Florida (Valle), con los departamentos del Cauca y Tolima[*], y que suelen ser usados como corredores de tránsito de actores del conflicto, tráfico de armas y transporte de estupefacientes. Tal fenómeno, se agrega, ha venido suscitando conflictos y enfrentamientos armados desde finales de los años ochenta, época en la cual operaba en la región el extinto M-19, tras de cuya desmovilización incursionó en el región –a inicios comienzos– la guerrilla de las FARC. Esta organización delictiva continuó ejerciendo, de manera sistemática, métodos, acosos y desplazamientos contra la comunidad indígena. Consumó asimismo homicidios selectivos, toma de haciendas asociadas de ser informantes de la fuerza pública, como de líderes y autoridades político-tradicionales del resguardo. Y adoptó también, como práctica, el reclutamiento forzado, afectando, en la anterior forma, la memoria histórica y el legado cultural del resguardo.

Las amenazas y asesinatos perpetrados contra líderes y autoridades político-tradicionales del resguardo, recayeron por de manera sensible la identidad cultural indígena, entre otras razones porque los asistían episodios de violencia generación en la comunidad la sensación generalizada de que los líderes

adolescentes por sus bíceps esas actividades de alto riesgo para la vida e integridad de las personas.

Se destacan como hechos sensibles de violencia: i) el asesinato de JOSÉ ELIODORO RAMOS BUBÚ, quien fue ultimado por las FARC (1998) estando en cautiverio (había sido secuestrado por dicha organización subversiva); ii) el cruento combate entre el ejército y la guerrilla de las FARC que duró aproximadamente seis días, ocurrido entre el 4 y 10 de septiembre de 2006; y iii) la explosión de un cano bomba en la vía hacia el páramo, en el sitio conocido como el Sinai en el año 2008 con la muerte de un adulto y dos niños.

El referido documento se soporta en diversas tipos de pruebas y numerosas entrevistas[1], que dan cuenta del accionar de la guerrilla de las FARC contra la población indígena.

Algunos de los declarantes (integrantes del resguardo) fueron:

- MARÍA IRENE BUSTRAGO. Nació haber sido víctima de desplazamiento forzoso en dos ocasiones: la primera, en el año de 1985 (antes de la creación del Resguardo Indígena) debido a combates entre el M-19 y el Ejército Nacional; y la segunda, en 1992, a raíz de la presión ejercida por la guerrilla de las FARC[2]. La entrevistada relató "*perdí un primo porque se fue con las FARC, se llamaba Odel Ramírez, a él le ofrecieron, en esa entonces le pagaban 40 mil pesos, y eso era una cantidad de plata para él. Un niño de 14 o 15 años. El pagado entonces para ese lado, por ahí por donde las FARC anteriormente tenían cantidad de niños de 12, 15 años, eso es otra etapa que no quisiera recordarla*".

[1] Folios 672 a 917 del T. III, 918 a 1225 del T. IV y 1226 a 1570 del T. V de Cuaderno de Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización.

[2] Fl. 76 Cdno Principal T. 1.

- YESID CORTÉS. Expresó: "*eso sólo en ese año eso era un punto estratégico para los grupos armados, tanto de la guerrilla como del ejército, porque pues como es un río, entonces ellos siempre llegaba a abastecerse ahí, tanto los unos como los otros y cada rato tenían confrontaciones ellos en ese punto, entonces siempre por lo regular una queda en medio del conflicto cuando hubían enfrentamientos*"[3].

- En el mismo sentido, ALICIA TRÓCHEZ DAGUA relató haber sido víctima de amenazas y que su cónyuge JOSÉ ELEODORO RAMOS BUBÚ, líder de la comunidad de San Juanito, fue asesinado por la guerrilla de las FARC, por lo que decidió desplazarse hacia la zona urbana de Florida[4]. Agregó que JESÚS ENEICER RAMOS BUBÚ, cuñado suyo y también líder de la comunidad, murió de forma violenta en el año 2002 y que por ratón de la muerte de aquel, CELIDA DIZÚ, tuvo de huir en igual forma, pues fue del mismo modo víctima de amenazas.

Por su lado JOSÉ MANUEL MONTAÑO indicó que su parcela, ubicada en la vereda Betania, sólo ser usada como campamento por la guerrilla de las FARC, por lo que fue extremo desplazado. Añadió que la propia la acumuló a MARIBEL ALEXANDRA TOVIDA, quien quedó embarazada de un soldado, lo que motivó que fuera acusada de ser informante del ejército.

Varios de los declarantes aseveran que las FARC solían financiar las escuelas del resguardo con el fin de adoctrinar a los estudiantes. Así, afirmó la comunera ARCELINA DAGUA, refiriéndose a su hija de 9 años de edad en ese entonces, relató: "*ella llega acá y me dice, mami mire que esos señores dijeron que me dan a beber*".

[3] Fl. 71 vto. Incorpora Cdno 4 T.

[4] Fl. 72 ibidem.

En el citado informe se registran, también, hechos de violencia atribuidos a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que, procedentes de la Costa Caribe y comandadas por alias "H.H.", incursionaron en el departamento del Valle del Cauca a finales de los años noventa. En punto a los hechos de la demanda, aparece documentado que el periodo 2001-2005 (ese sólo último en el cual es demandante), montaron retenes en la parte baja del resguardo con el fin de controlar el ingreso de alimentos al territorio indígena, ya que estos consideraban que eran provisiones destinadas a ser suministradas a la subversión. En esa misma época (en que las FARC la propusieron el Gobierno Nacional realizar el "despeje humanitario" de una amplia zona rural de los municipios de Florida y Pradera), fue instalado un Batallón de Alta Montaña en la región, que asimismo su base en una finca colindante al territorio del resguardo.

A las AUC se les imputa el haber perpetrado actos de desplazamiento contra la población indígena, así como el asesinato de varios de sus miembros. Entre tales homicidios el de MISAEL CHOPE CETY (gobernador indígena) y el de su esposa NANCYTEZ GARCÍA; también el de JESÚS ELIECER RAMOS, líder de la comunidad de San Juanito, y el de JOSÉ MARÍA PINZÓN MESTIZO (abuelo) y su hermano JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN MESTIZO (líder fundador del Resguardo). Todos los mencionados, víctimas de cuantiosos.

Acerca de los referidos hechos de violencia, ELICER RAMOS, habitante de la comunidad Villa Pinzón, memoró que "*don Olmedo Ribona [...] tenía una bonetica y nos dice, muchachos paloquena llenen porque ya vienen los paramilitares y ya vienen llegando a Florega. Entonces la gente ya sabía, porque ellos ya habían llegado, que venían ellos y ahí mismo salieron*"[5].

Se registra como hecho relevante, difundido por los medios de prensa, un desplazamiento masivo consumado en el año 2001, propiciado por las reiteradas enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y las AUC. Aparece historiado el

[5] Ibid., fl. 73.

el casco urbano del municipio de Florida.

Se reporta en el citado documento que el conflicto armado produjo en igual forma daños al medio ambiente, habiendo sido de considerable impacto uno ocurrido en 2002, año en que el ejército nacional bombardeó una cuadrilla de las AUC en inmediaciones de la laguna Gorestal, zona de páramo del municipio de Florida[6].

2) El documento que lleva por título "*Línea de tiempo Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez, hechos violentos, procesos, organizativos y contexto político de la comunidad*", elaborado por la UAEGRTD[7], constituye del historial de sucesos violentos ocurridos en el territorio del Resguardo durante las últimas 30 años.

Dicho instrumento revista capital importancia en la medida en que fue elaborado con apoyo en trabajos de cartografía social[8], informes de Alertas Tempranas emitidos por la Defensoría del Pueblo[9] y noticias de la época difundidas por reconocidos medios de comunicación[10].

La línea de tiempo inicia en la década de los años ochenta, periodo en que empezaron documentarse la guerrilla del M19 perpetró los asesinatos de BASILIO DAGUA (1985) en la vereda Los Calentes, y VICTOR PINZÓN (1994) en la vereda Villa Pinzón, y causó también el desplazamiento forzoso de habitantes de la vereda El Cabuyo hacia la zona urbana del municipio de Florida (1985)[11].

[6] Ibid., fl. 53

[7] Fls. 1 a 12 del Cuaderno Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales T. I.

[8] Fls. 1575 a 1663 Cuaderno Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales T. V.

[9] Fls. 1524 a 1564, mismo cuaderno, T. V.

[10] Fls. 1447 a 1527 ibidem.

[11] Informe de Cartografía Social Resguardo Triunfo Cristal Páez. Referido por la UAEGRTD al f. 5

Entre los hechos violentos suscitados en la década de los años noventa, aparece registrado el asesinato del líder indígena HELEODORO RAMOS BUBÚ, así como sistemáticas amenazas contra el fiscal de la comunidad Los Calentes (1998) y las empresas que prestaban el servicio público de transporte en la zona rural de los municipios de Pradera y Florida[12].

En los primeros años del presente siglo se incrementó el delito de homicidio contra miembros de la comunidad indígena.

Sobre la ola de violencia, el diario El Tiempo (edición del 7 de agosto de 2011) publicó: "*a seis se elevó el número de indígenas asesinados por grupos alzados en armas en este año en Florida, rur del Valle. El último caso se registró el pasado domingo en horas de la mañana cuando de un tiro en la cabeza fue cegada la vida de Hamel Chará Cetre, de 30 años*"[13].

Una de las Alertas Tempranas emitida por la Defensoría del Pueblo, refiere al anuncio, en la vereda La Diana del municipio de Florida, de la incursión en la zona de un "*grupo denominado MAC Puerto Alarcón y Colaboradores*". Otra de ellas tiene que ver con amenazas a estudiantes del colegio indígena EDEBIC "*estigmatizados como colaboradores de la guerrilla*", las cuales determinaron el desplazamiento de los habitantes de varias veredas (La Diana, Los Calentes y Villa Pinzón).

En el año 2002 fueron saqueadas viviendas del corregimiento La Diana (el hecho fue ratificado a las AUC), y declarados sus habitantes hacia la zona

[12] Disponible en el enlace: http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/fiscal-asesinado-caucano

[13] Disponible en el enlace: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2534195

En agosto de 2006 fue reptado y posteriormente asesinado OLMEDO

[14] Disponible en el enlace: http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/fiscal-asesinado-caucano

[15] Disponible en el enlace: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2534195

[16] Información disponible en el enlace: http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/el-fiscal-asesinado-caucano

afectado que "*Las comunidades indígenas del corregimiento La Diana y la zona de influencia denunciaron que los enfrentamientos que se están presentando desde el pasado 25 de junio obligaron a niños, ancianos y adultos a abandonar sus hogares. De acuerdo con el comité de Atención a Desplazados de Florida, a este municipio llegaron correntinos indígenas de Villa Pinzón, El Salado, Florega, Lomaganda, San Juanito y parte de los Calentes. Serafín Chará, habitante de la vereda Lomaganda aseguró que la comunidad desplazada permanecerá en la ciudad hasta tanto las autoridades brinden las garantías de seguridad para el retorno*" (fl. 72 vuelto Cdno Principal T. I).

El resguardo, las premisas indígenas y la vida e integridad personal de sus habitantes sufrieron también afectaciones (tubo bolsonazos y muertos) por razón de la existencia de artefactos explosivos al interior del mismo. Tales elementos bélicos fueron instalados por los grupos alzados en armas con el propósito de dificultar la circulación por ruias y caminos estratégicos, al punto que se hizo necesario que las autoridades indígenas prohibieran el ingreso y tránsito de personas por los referidos sitios, catalogados como "*zonas de confinamiento, zonas de peligrosidad alta*" (fl. 94 ibidem).

Se resalta que el 28 de julio de 2015 detonó, en la comunidad El Cabuyo, una mina antipersona que había sido dejada en inmediaciones de la cancha de fútbol. El episodio generó zozobra al interno de un espacio común de tránsito de niños y adolescentes.

Además de artefactos detonantes, se comprobó la presencia de vehículos automotores cargados con explosivos que fueron dejados abandonados por parte de las FARC en las inmediaciones del complejo comunitario. Fueron preparados y dispuestos con el propósito de entorpecer las labores de patrullaje realizados por la fuerza pública. En una ocasión, en el sector conocido como El Sinaí, detonó un carro-bomba. Fue ocasionalmente manipulado y a causa del suceso murieron un adulto y dos niños –de 9 y 10 años de edad– que lo acompañaban. El hecho terrorista provocó el desplazamiento del resto de la familia de los menores hacia

Pitalito, corriendo la vereda Villa Pinzón. El cadáver fue encontrado con signos de tortura.

Entre 2009 y 2015 fueron asesinados los líderes indígenas ABEL YAFUE (2009), MARCO ANTONIO CASAMACHIN GUAHUAS (2011), EDINSON REINEL DAGUA OSPAS (2011) y JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN MESTIZO (2015), este último miembro fundador del resguardo accionante.

3) Los informes números 034-04, 024-05 y 010-12 de Alertas Tempranas junto con las Notas de Seguimiento números 060 de 2004 y 04 de 2007, elaboradas por la Defensoría del Pueblo[17], alertan a la presencia de grupos armados ilegales en la zona rural del municipio de Florida, donde ejercieron su accionar violento contra la población allí asentada[18].

4) El cerco de "*víctimas amenazadas, desmovilizados afectados por artefactos explosivos y otros hechos en contra de las comunidad y sus bienes*"[19], elaborado por la UAEGRTD.

En el referido documento aparece registrado que fueron asesinados cerca de 30 indígenas, desaparecidos 6 y desplazados 9 familias. Se reporta también el hallazgo de artefactos explosivos en el territorio del resguardo, así como la retención arbitraria de personas.

5) El Informe Técnico Catastral[20] y de Georreferenciación[21] concernente

[17] Fls. 1529 a 1543 del cuaderno de Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, T. V.

[18] Fl. 1542, mismo Cdno y T.

[19] Fls. 1564 a 1565 ibidem.

[20] Fls. 1794 a 1805 mismo Cuaderno T. VII.

[21] Fls. 1805 a 1821 ibidem.

a la caracterización de afectaciones territoriales del resguardo, y la ubicación cartográfica de lugares en que se perpetraron combates, se perpetraron homicidios y desplazamientos forzados, y se encontraron artefactos explosivos.

6) La Resolución RZE 0315 de 31 de mayo de 2016, mediante la cual la UAEGRTD[22] dispuso la inscripción del Territorio del Resguardo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, RTDAF, y como reclamante del territorio objeto de restitución, que incluye la reseña del conflicto armado (ya descrita) en el territorio del resguardo.

7) La comunicación DF17-0100995/MSC 111720 de fecha 2 de febrero de 2017[23] expedida la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonas, que da cuenta del hallazgo, a 21 de diciembre de 2016, de siete (7) artefactos o municiones sin explosionar (MUSE) al interior del territorio del Resguardo.

8) Los testimonios de LUIS ERNENSTO DAGUA CAYAPU[24], ENID RAMOS BUBÚ[25], RAQUEL TRUJILLO MESTIZO[26], JOSÉ VICENTE GARCÍA GUASAQUILLO[27], y WILSON LUTECIO RAMOS[28], todos los mencionados miembros del resguardo, quienes fueron contestes en que en el territorio hicieron presencia y operaron, en orden más o menos secuencial, la guerrilla del M19, la guerrilla de las FARC (a través del Frente 8°), las grupos de autodefensa. Reportaron que el accionar de la Fuerza Pública, concretamente del Ejército Nacional, llevó a que la guerrilla de las FARC depusiera, como respuesta, la instalación de minas

[22] Folios 1 a 12 del Cuaderno Principal Tomo 1.

[23] Folio 270, Cdno ppal T. 1

[24] Rotulo 1.625.1° al 1.55 10° del CD que obra a fl 1329 del Cuaderno Principal Tomo 3.

[25] Ibid, rotulo 1.55 54° al 1.43 16°.

[26] Rotulo 1.7 55° al 1.9 05° del CD que obra a fl. 1.119 del Cdno Ppal Tomo 4.

[27] Ibid, rotulo 1.6 36° 26" al 01 48'20".

[28] Ibid, Rotulo Rotulo 1.5 01° 23" a 06 24'26".

antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) en la zona de conflicto. Ello con el fin de impedir el restablecimiento del orden en la región.

El declarante DAGUA CAYAPU indicó: "*todo ese páramo fue minado, además en ese tiempo la guerrilla hacía retenes y eso la que decía quienes subían y quienes no subían al páramo*"[29]. Expresó que la presión y persecución ejercida por guerrilla llevó a que los miembros de la comunidad indígena tuvieran serios inconvenientes para expresarse en su lengua tradicional, pues estos son señalados de estar "*hablando en con el ejército o con la guerrilla y pasando información en casa*"[30].

La declarante ENID RAMOS BUBÚ, por su parte, reiteró haber fungido como Gobernadora del Resguardo en los años 2014 y 2015 y que varias familias indígenas fueron desplazadas del territorio colectivo por causa del accionar de las fuerzas insurgentes. Refirió/aron a las prácticas adoptadas por la guerrilla, denunció: "*ellos pasaban por acá y arquilaron a los cercanos, les cercaron un fundo y los pinaron queden saber cómo era eso*"[31]. Indicó que dos hermanos suyos fueron asesinados por la guerrilla, y otro, que no volvió a ver, fue reclutado "*muy joven*". Refirió/aron a las AUC, señaló que éstas se caracterizaban por acosar a los miembros del resguardo de ser "*guerrilleros*".

9) CECILIA JAFA, integrante de la comunidad EBENEZER, expuso que en la zona hicieron presencia diversos grupos armados y que el interior de ella "*estaba el cerro que mata a mi hermano y a los dos niños de la explo de mi hermano*"[32].

Las pruebas antes enunciadas, varias de las cuales fueron allegadas por la

[29] Record 01:12:25 del CD que obra a fl 1329 del Cuaderno Principal Tomo 3.

[30] Ibid, Record 01:32 "M".

[31] Record 2:42 "30" del CD que obra a fl 1329 del Cuaderno Principal Tomo 3.

[32] Record 3:09'55" al 4:06 "26", mismo CD.

UAEGRTD, puntualmente las mencionadas en los numerales 1) a 7) (por lo que se presumen fidedignas al tener de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1448), son suficientemente demostrativas[33] de que el conflicto armado tuvo operatividad en el municipio de Florida, Valle, y específicamente en la zona en que está asentado el pueblo o comunidad indígena demandante y en que se ubica –extensión– el territorio indígena objeto de restitución, protección y reparación de derechos.

De la apreciación en conjunto de las precitadas pruebas y con sujeción a las reglas de la sana crítica, se colige que para 1985, y años subsiguientes, el municipio de Florida, ante ante, fue seriamente afectado por el conflicto armado interno, a causa del cual el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, conformado por las comunidades San Juanito, El Cabuyo, Los Calentes, Villa Pinzón y Betania, fue víctima de sistemáticas violaciones –graves y manifiestas– a las normas internacionales de derechos humanos. Fue también sujeto pasivo de infracciones al Derecho Penal Humanitario acaecidas por causa del referido conflicto.

Entre los hechos delictivos relevantes, se destacan múltiples asesinatos selectivos, referidos y continuados extensiones, amenazas, secuestros, reclutamientos forzados, desplazamientos individuales y colectivos, confinamientos, desapariciones forzadas y retenciones ilegales. Muchos de los referidos hechos perpetrados por la guerrilla de las FARC, y en no pocos casos por grupos de autodefensa o propiciados por el accionar de la Fuerza Pública.

Tal fenómeno le ha venido implicando al resguardo, a lo largo del tiempo, principalmente desde los años 80 del siglo inmediato anterior, el padecimiento de vulneraciones constantes a sus derechos territoriales, la afectación de la salud y la soberanía alimentaria de sus integrantes, y el menoscabo del disfrute de los

[33] Cabe memorar aquí que el mencionado final del inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1448 se categoriza a dispone que "*Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá disponer de otros medios de prueba de oficio en decisión, podrá acudir a todo un mecanismo de decretar o practicar de pruebas que estime*".

lugares y espacios de uso y aprovechamiento tanto individual como colectivo.

En resumen, no sólo está acreditada la existencia de la confrontación armada para la época de los hechos base de la demanda en el municipio y zona precisados, sino que es evidente, e incuestionable, que el resguardo reclamante ha venido sufriendo persistentes daños y afectaciones al territorio, ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 1991, que corresponde a la fecha a partir de la cual se fiera legitimación para solicitar la protección y amparo al derecho fundamental a la restitución y reparación de daños y afectaciones territoriales.

Se sigue de lo anterior que le asiste al resguardo demandante legitimación para obtener la restitución, protección y reparación de los debidos derechos, en los términos de que tratan los artículos 158, 166 y subsiguientes del Decreto-Ley 4633 de 2011 antes mencionado.

3.4. Procedencia de la restitución, protección y reparación de los derechos afectados.

En la anterior forma, probados, como están, los elementos estructurales de la pretensión restitutoria (que se concretan en daños y afectaciones al territorio indígena por causa del conflicto armado interno, ocurridos antes del 1° de enero de 1991 y la fecha –pendiente de definir– en que habrán de operar los artículos 142 y 194 del Decreto-Ley 4633 de 2011, que rigen, según se indicó ya, hasta el 9 de diciembre de 2021), y no habiendo sido desvirtuado ninguno de los mismos por las aquí opositoras, se impone acceder a la restitución, protección y reparaciones impetradas, como en efecto se dispondrá en la forma y términos que más adelante se expresan.

3.5. Comprobación de la identificación e individualización del territorio del resguardo.

En lo que concierne al caso de marras, hay que decir que el territorio indígena objeto de reclamación fue debidamente individualizado en cuanto a su ubicación, extensión, linderos (tanto los colindantes al momento de la constitución del resguardo, como los colindantes a la primera y segunda ampliaciones ya referidas), características generales y especiales, identificación regional y número de matrícula inmobiliaria.

Aunque lo anterior es bastante para dar por suficientemente identificado el territorio objeto de restitución[34] (conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011)[35], el Magistrado Sustanciador del presente proceso, en pretura de que la extensión del territorio del resguardo quedara –valga– debidamente georreferenciada, decretó, por auto de 20 de enero de 2022 y con sustento en el parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011[36], en concordancia con el artículo 26 ibidem[37] y los artículos 1° y 234 del Código General del Proceso[38],

[34] De paso a la identificación de inmuebles, el artículo 21 del Decreto 960 de 1970 (*Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*) establece que cuando aquellos "*sean objeto de declaración de pertenencia, deberán ser identificados por su cabida y linderos conforme al título, pero los poseedores podrán alegar en favor de la misma cabida mayor o menor que la indicada. Servirán para tal efecto la certificación del catastro respectivo y el concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*".

[35] Establece el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 que los predios objeto de despojo deberán ser "*plenamente identificados*" "*con técnicas*" y "*en forma preferente mediante georreferenciación*", lo que, a contrario sensu, significa que la georreferenciación, si bien es la técnica más idónea para ubicar, no es técnica única a la cual acudir, pues la ley no lo prohibió.

[36] Que le confiere a los magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial especializado en restitución de tierras la facultad de ordenar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias.

[37] Ley 1448 de 2011. Art. 26: "*CLA MUNICIPAL ARMONÍA. Las entidades del Estado deberán ajustar de manera armónica y articulada sus planes de acción para dar cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley, en particular de las ordenadas*".

[38] C. G. P. Art. 11°: "*Dirección. Todo juzgador regulará la actividad procesal de los asuntos sobre los cuales conozca, de oficio o a petición de parte, de manera que se cumplan los principios, derechos, deberes y cargas procesales, en procura de hacer efectivos el derecho sustancial y la función social del proceso, la igualdad de las partes y la eficacia de la administración de justicia*".

Art. 234. "*Verificaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los informes de entidades y dependencias del sector que se determine que tienen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con ellos los jueces y partes podrán allegar al debate aspectos para que el informe de las mismas entidades al funcionario a las declaraciones que deban rendir el día hábil*".

La constatación de esos declaraciones se sometió a las reglas establecidas en este capítulo. [...]"

[39] Por ser la entidad a la cual le compete identificar con precisión el predio objeto de despojo o abandono forzado, preferentemente mediante georreferenciación (artículo 76 de la Ley 1448 de 2011).

[40] Por ser el organismo encargado de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, entre otras funciones.

[41] Por ser la entidad a la cual le corresponde adelantar los trámites de constitución, ampliación, resolución y/o saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas (artículos 85 a 87 de la Ley 160 de 1994 (Decreto 2164 de 1995), y participar en la identificación de la propiedad (artículo 99 de la Ley 160 de 1994 y 25 y 40 del Decreto 1465 de 2013).

[42] Por ser la entidad competente para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los títulos registrados a que se refiere la Ley 1448 de 2011 (parágrafo 2° del artículo 115 ibidem).

Primero: Ordenarles a la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)[39], al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)[40], a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)[41], y a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS[42], que de manera armónica y articulada y en el marco de sus respectivas competencias, realicen las actuaciones que a continuación se enuncian, debiendo presentar un informe completo de la gestión encomendada en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

1. El alinderamiento y georreferenciación integral del territorio indígena perteneciente al Resguardo Triunfo Cristal Paez (incluidas la constitución y la primera y la segunda ampliación del mismo).

2. La identificación, individualización y alinderamiento de las mismas porciones sobre las cuales alegan derechos específicos miembros de la Comunidad EBENEZER y demás opositores o terceros en el presente proceso, debiendo indicar:

2.1. Sus números de matrícula inmobiliaria (sean de que los tuvieran) y cédulas catastrales (sean de que las tuvieren), ubicación y extensión.

2.2. Si dichas mismas porciones se ubican o no al interior del territorio del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y, en caso afirmativo, especificar en qué sobre en el polígono correspondiente a la constitución del resguardo (según resolución INCORA número 38 de 3 de diciembre de 1993)[43], o en el alinderado a la primera ampliación del resguardo (según resolución INCORA número 1061 de 18 de diciembre de 2000)[44], o en el concerniente a la segunda ampliación (según Acuerdo INCORA número 112 de 13 de junio de 2007)[45], o en el alinderado al interior de la tercera ampliación (pendiente de suntrar y resolver).

3. Establecer cuáles de las predios cuyos números de matrícula enrolándolos se ubican o continuación se encuentran ubicados al interior del territorio del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, cuáles son sus extensiones y linderos, quiénes son sus ocupantes y cuál la relación jurídica de esta con la predio en mención.

378-606, 378-1175, 378-1233, 378-15713, 378-19610, 378-19616, 378-20617, 378-20774, 378-20952, 378-37934, 378-35209, 378-55853, 378-10693, 378-11570 y 378-122127.

3.1. Respecto de los predios cuyos en el numeral 3. precedente que se encuentren ubicados al interior del territorio del Resguardo Indígena

[43] Fls. 258 a 262 Rte., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

[44] Fls. 298 a 301, mismo Cdno y tomo.

[45] Fls. 302 a 305, ibidem.

TRIUNFO CRISTAL PAEZ, especificar cuáles de ellos se ubican en el perímetro correspondiente a la constitución del resguardo (según resolución INCORA número 38 de 3 de diciembre de 1993)[46], cuáles en el de la primera ampliación del resguardo (según resolución INCORA número 1061 de 18 de diciembre de 2000)[47], cuáles en el de la segunda ampliación (según Acuerdo INCORA número 112 de 13 de junio de 2007)[48], y cuáles en el del interior alrededor la tercera ampliación (se rotulo y finiquitar).

3.2. Si hemos aportados al resguardo y en caso afirmativo en qué forma y cuándo fueron los respectivos aportantes.

De las citadas entidades, ninguna de ellas dio respuesta concreta y satisfactoria para los fines aquí previstos.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca allegó Informe Técnico UAEC 1.120.32 – 807623 de fecha 23 de febrero de 2021, en el cual están haber realizado el "*análisis número y cartográfico con base en la cartografía de terrenos rurales y la circunscripción del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y el sistema de información catastral (...) con jurisdicción en el municipio de Florida (...)*".

Si bien señaló que "*se intersecaron 58 polígonos*", que hacen parte de igual número de terrenos respecto de los cuales suministró cierta información (catastral), poca o ninguna utilidad le proporciona al presente proceso en torno a la ubicación, alinderamiento y georreferenciación solicitados, entre otras razones

[46] Ibid., fls. 258 a 263 Rte.

[47] Ibid., fls. 298 a 302.

[48] Ibid., fls. 302 a 306.

porque no clarifica si respecto de los referidos polígonos *"surgen derechos asociativos inscritos de la Comunidad EBENEZER y demás opositores o terceros en el presente proceso"*; conforme se le requirió en el auto que decretó la prueba de oficio.

- En sentido similar, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS radicó Informe Técnico Jurídico en el cual reportó que en *"la inversión de campo realizada de manera conjunta en el año 2017 entre la Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, no se encontró cuales de los predios visitados son los que corresponden a la comunidad de Ebenezer, a un particular o al Resguardo indígena, lo que no permite una identificación e individualización, hasta tanto no se realice una visita al territorio y se censen las personas o familias ajenas al Resguardo Triunfo Cristal Paez"*.

Como puede observarse, dichos informes ponen de manifiesto que en los trámites de constitución y/o ampliación del resguardo ya surtidos se incurrió en irregularidades en torno a la debida y adecuada identificación de los predios que lo han de integrarse. Por ende, mismo vía cabe decir que las aristas reales a los miembros de la Comunidad EBENEZER y a JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA cuando en sus escritos de oposición (y otros) sostienen que el Acuerdo 112 de 13 de junio de 2007 por el cual el INCODER decidió la segunda ampliación del territorio del resguardo fue expedido sin haberse acreditado la revisión de los archivos y registros correspondientes.

Por consiguiente y acorde con lo dispuesto en el artículo 168, numeral 1, del Decreto-Ley 4633 de 2011 (con arreglo al cual *"En el caso de inconsistencias que al momento de ser adoptadas o aplicadas no coincidan con sus derechos territoriales formalizados"*, la sentencia deberá evitar *"la orden al Distrito Ordenadores de Desarrollo Rural Integral o a la entidad que haga sus veces -hoy Agencia Nacional de Tierras, ANT- de proceder a cancelar, aclarar, corregir -o subrogar- o anular resguardos indígenas cuando así proceda"*), en concordancia con el artículo 91 de la Ley 160 de 1994 (que a su turno y en lo pertinente sostiene

que en función de la ANT procedió el saneamiento de los resguardos constituidos o ampliados *"que estuvieren ocupados por personas ajenas a la respectiva parcialidad"*), se le ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)[2] realizar el trámite o trámites que correspondan en orden a sanear los procesos de constitución y/o ampliación del resguardo ya surtidos en punto a la ubicación, alinderamiento y georreferenciación de los predios que lo conforman, debiendo celebre a los tiempos fijados en las normas que regulan la materia y permitir ademas la intervención de terceros interesados a los cuales habrá de respetárseles en todo momento su legítimo derecho de defensa, considerando en igual forma las pruebas aquí recaudadas, en particular el Censo de Caracterización Socio – familiar Comunidad Ebenezer y sus anexos elaborado por la UAEGRTD, obrante a fls. 216 – 375 del Cdno *"Incidente Sanción Evidadas"*.

En lo que atañe al trámite de la tercera ampliación del resguardo (iniciada mediante resolución número 1767 de 12 de agosto de 2012), no cabe hacer pronunciamiento alguno en la presente sentencia, toda vez que conciene a una extensión territorial no titulada todavía y por ende no inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata el artículo 156 del Decreto 4633 de 2016.

Sobre el particular, la CSJ, en Sentencia de Tutela STC8016 de 28 de mayo de 2015 precisó:

"[…] en determinado predio no obstre la actuación de anotación en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues dicho acto sobre este no podía acaecer durante el trámite de restitución. Ya de destacarse que este proceso judicial «es de carácter autoritativo y de naturaleza excepcional, toda vez que se trata de un pronunciamiento asentio en el ámbito de la justicia

[2] Por ser, además, la entidad a la cual le corresponde adelantar los trámites de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas (artículo 85 a 87 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 1995, y normas para la clarificación de la presunción contenida en el artículo 46 de la Ley 160 de 1994 y 29 y 46 del Decreto 1465 de 2013)

transicional» (art. 250 del D. 4633 de 2011), por lo que su objeto únicamente debe circunscribirse al «reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y las factores subyacentes y relacionados al mismo», en los términos del presente decreto»

En consecuencia, sobre la "Zona solicitada en Ampliación ante el Incoder en 1996" o «Territorio Ancestral Narrowan» se negó su exención (…).

Por ende, respecto a esa porción de territorio en concreto no se cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el citado artículo 156, por lo que tales fincas no podían ser objeto del proceso de restitución de derechos territoriales depreciado (…)".

Es del caso agregar, en refuerzo de las soluciones precedentes, que los artículos 158 (inciso 2°) y 160 del Decreto-Ley 4633 de 2011 (que sencillamente son que se citan las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 aplicables a la restitución judicial de derechos territoriales indígenas), emten hacer cualquier alcance al artículo 76 de la Ley 1448 mencionada (entre identificación *"con precisión"* y *"en forma preferente –mas no exclusiva– mediante georreferenciación"* de los predios objeto de reclamación), y entan en igual forma referirse al literal b. del artículo 91 de dicha Ley 1448 (sobre identificación, individualización, deslinde, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas e identificación catastral y registral y número de matrícula inmobiliaria de los predios a restituir).

Para mejor precisión, el artículo 158 del Decreto-Ley 4633 de 2011, al mencionar las normas aplicables de la Ley 1448 de 2011, advirtió: *"Con procesal judicial de restitución territorial es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional (…). Por tanto la restitución judicial de los territorios indígenas se rige por las reglas establecidas en el presente decreto y preferentemente* [las subrayo] *en los artículos: 93, 97, 98, 99, 90, 92, 94, 95, 96 y 102 de la Ley 1448*

2011. Adicionalmente, de la misma ley se aplicarán los artículos 79 numeral 1o parágrafo 2o y solamente los parágrafos 1o, 2o y 3o del artículo 91 [se subraya][3].

Y en cuanto al contenido del fallo, a diferencia del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011 (que es la misma equivalente en materia de restitución judicial de derechos territoriales indígenas), establece:

"(…)

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

1. (…) La orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces, de proceder a sustituir, sanear o anular resguardos indígenas cuando así proceda.

2. La orden al Incoder de realizar sin culminar los procedimientos administrativos para titular en calidad de resguardos las tierras que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario.

(…)".

Y cuando de una restitución concreta se trata (que no es el caso *sub judice* por cuanto se trata de la orden de sanear los procesos de constitución y/o saneamiento del resguardo), prevé, en su numeral 3, *"La entrega material y jurídica del territorio objeto de restitución indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y la extensión territorial a restituir"*.

3.6. Solución a las oposiciones formuladas.

- Como se dijo en el acápite de antecedentes, la Comunidad EBENEZER y JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA formularon sendas oposiciones a la petición de restitución, protección o reparación de derechos territoriales impetrada por el resguardo indígena demandante.

La Comunidad EBENEZER (de cinco –cinco– decenio al de la conversión del resguardo), afirmó estar arraigada en los predios ubicados al interior del territorio del resguardo y tener derechos sobre los mismos, los cuales *«revisten»* eran de naturaleza privada para la época de los hechos base de la demanda. Cuestionó la legalidad del Acuerdo 112 de 13 de junio de 2007 por el cual el INCODER decidió la segunda ampliación del territorio del resguardo. Pidió, por tanto, la declaratoria de un despojo administrativo en su contra y que se le restituyan, en consecuencia, los derechos patrimoniales y se *"ordene"* además la remisión directa del Acuerdo citado.

JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA, por su parte, alegó que la presunción de baldíos consignada en el Acuerdo amedicho carece de validez jurídica, por cuanto fue expedido sin haberse acreditado la revisión de los archivos y registros del INCODER no existido los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos al respecto.

Como pruebas de las oposiciones fueron allegadas medios probatorios de diversa tipo, entre ellos escrituras públicas[4], una resolución administrativa[5], constancias de promesa de compraventa[6], declaraciones extrajuicio[7], recibos de

[3] Ley 30 o 32, 35 o 36, 72 o 76, 93 o 94, 97 o 100, 108, 107, 110 o 115, 131, 132 y 135 o 137 del Cuaderno "EXPEDIENTE LA ESPERANZA EBENEZER ".

[4] Fl. 41, mismo cuaderno.

[5] Fls. 46 a 53 ibidem.

[6] Ibid., fls 66

pago de impuesto predial[8] y certificados de tradición correspondientes a los predios que a continuación se enuncian, siendo de resaltar que en varios eventos quienes reclaman derechos sobre los referidos fundos no acreditan relación jurídica alguna con los mismos expedido en acuerdos registrales y que en ninguno de los aludidos certificados de tradición se reportan anotaciones alusivas a la adquisición de la propiedad colectiva por parte del resguardo indígena demandante (no se informaba en ellos –repetes– la inscripción de ninguno de las resoluciones de constitución y ampliación del resguardo):

Matrícula inmobiliaria	Predio
378-9446	Aguachirica
378-1375	Las Pilas
378-1,255	San Gregorio
378-12772	El Silal
378-19379	La Estrella
378-20510	Las Delias
378-20510	La Estrella
378-19917	La Floresta
378-21092	El Tesoro
378-37954	Villa Carina
378-36758	La Sara
378-51452	La Empresa
378-195,913	Las Delicias
378-187,129	Sin determinación
378-117,129	Sin determinación

Fue por las anteriores razones (inexistencia de títulos claros de propiedad y ausencia de inscripción de las resoluciones de constitución y ampliación del resguardo en los certificados de tradición allegados como pruebas de la oposición), y con el fin de establecer si las mismas personas entre las cuales alegan derechos específicos los miembros de la Comunidad EBENEZER y demás opositores o terceros se encuentran ubicadas, o no, al interior del territorio indígena, de modo que pudiera entrar a determinarse si les asisten o no derechos

[7] Ibid., fls. 31, 72, 78 Tra v cno, 91, 93, 118, 120, 130 y 180.

específicos sobre los mismos y, en su defecto, si los eventuales ocupantes o trabajadores agrarios de aquellos con merecedores de medidas de atención, en el mismo auto de pruebas de oficio atrás mencionado (auto de 20 de enero de 2021), se dispuso:

Segundo: Ordenarles a la UAEGRTD, al IGAC y a la ANT, realizar, de manera armónica y articulada, y en el marco de sus respectivas competencias, las siguientes actuaciones, debiendo rendir un informe completo de la gestión encomendada en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de «del presente auto»:

1. El censo de las personas o familias ajenas al Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ que ocupen, habiten o exploten (ya directamente, o por interpuesta persona) mejoras pertenecientes al terreno ocupados al interior del territorio del resguardo.

2. La caracterización socioeconomica de dichas personas o familias, debiendo indicar si hacen parte de la Comunidad EBENEZER o son ajenas a ella.

3. La enbrebalcarcon, preferentemente mediante georreferenciación, de las mismas porciones ocupadas por las aludidas personas o familias.

4. Respecto de cada porción de terreno ocupada, habitada o explotada, la reseña cronológica de los supuestos títulos y documentación (v. gr. actos administrativos de adjudicación, escrituras públicas o documentos privados de adquisición y/o enajenación de derechos), en que la respectiva persona o familia cuidenta su relación jurídico-material con la porción ocupada, habitada o explotada".

Al igual que en el caso atrás referido (*artículo "Primero"* del auto de pruebas de 20 de enero de 2021), no se logró siempre respuesta satisfactoria y correcta a la solicitada. De suerte que será una situación que habrá de ser definida (caso de que fuere necesario), una vez se surta el trámite o trámites de saneamiento de los procesos de constitución y/o la primera y la segunda ampliación del resguardo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, amidad que para el citado propósito habrá de tener en cuenta las pruebas aquí recaudadas, entiates las relaciones de propiedad, posesión o ocupación acreditadas, y en particular el Censo de *Caracterización Socio – familiar Comunidad Ebenezer* y anexos elaborado por la UAEGRTD, obrante a fls. 216 – 375 del Cdno *"Incidente Sanción Evidadas"*.

Por ahora sólo será posible anticipar, como a continuación se procede, algunas consideraciones en torno a la *sustentabilidad* de la *administración del territorio indígena* y concretamente en torno a las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER, no sin antes dejar consignado que las fallas e irregularidades administrativas que han caracterizado los trámites de constitución y ampliación del resguardo varias veces referidos en torno a la datada y adecuada identificación de los predios que integran el resguardo, y por ende los excluidos del mismo, han contribuido, en considerable medida, a la intervención no sólo de los derechos territoriales indígenas sinno de mestizados, sino tambien de los legítimos derechos de propietarios, poseedores y/o ocupantes de personas personas situadas al interior del territorio del resguardo a quienes no se les ha reconocido el debido proceso, según quedó visidado.

3.7. Derecho a la autonomía en la administración del territorio indígena. Procedencia judicial (de la Corte Constitucional) sobre la materia y particularmente en relación con las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER.

En lo tocante a la autonomía en la administración del territorio, la Corte Constitucional, en sentencia T-512 de 2012, mediante la cual resolvió un conflicto jurídico sobre la materia deseado entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER, determinó que las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales y que éstos difieren de los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros y de los derechos colectivos de otros grupos humanos. (Apoyó tal aserto en las sentencias T-380 de 1993, SU-039 de 1997, SU-510 de 1998, C-410 de 2008, C-175 de 2009, T-063 de 2010, T-129 de 2011, T-601 de 2011 y T-513 de 2012, entre otras).

Para mejor ilustración, mediante la sentencia T-513 de 2012 antes citada se decidió una acción de tutela interpuesta por Luis Horacio Deque Salvagi, en calidad Gobernador y representante del Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ. Solicitó el tutelante que se dejara sin efectos la resolución que reconoció la existencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juanito del corregimiento de La Diana, por haber sido expedida sin desconocer los derechos a la consulta previa, la identidad cultural, la autonomía y el debido proceso de los comuneros que conforman el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ.

Dijo la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, que las comunidades indígenas, por el simple hecho de serlo, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios, y manifestó que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 29 de julio de 2010 (caso Comunidad Xakmok Kasek vs. Estado de Paraguay, citada en la sentencia T-513 de 2012 precitada), en la cual prentó:

"la Corte […] ha interpretado de Derechos Humanos] ha sentido en cuenta que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el

grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, incluso para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras[9]. (Las negrillas son del texto original).

La Corte Constitucional resolvió *"CONCEDER el amparo del derecho a la autonomía territorial al interior del resguardo a la comunidad NASA que habita el resguardo Triunfo Cristal Paez"*; y, en consecuencia, dispuso *"DEJAR SIN EFECTOS la resolución 2525 de 28 de noviembre de 1977* (expedida por el Ministerio de Gobierno) que reconoció personería jurídica a la JAC de la Vereda San Juanito Corregimiento de la Diana, *así como la resolución 504 de 21 de septiembre de 2000, por la que se aprobó una reforma de los estatutos y se eservió la elección de los dignatarios de dicha junta de acción comunal"*.

Tales decisiones las adoptó la Corte Constitucional con sustento en las siguientes consideraciones –y premisas fáctico-jurídicas– esenciales:

- La Junta en cuestión se creó en el año de 1977, *"apesa en lo que al territorio en el que […] actúa no había sido reconocido como parte del resguardo indígena alguno"*.

[9] C.C., Luis Comunidad Paynemo (Tierra) Jesus Tingki Yu. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 149; Pueblo Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supranota 22, párr. 118, y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, supranota, párr. 90.

- En algún momento, que no se especifica en las pruebas aportadas, la Junta dejó de funcionar, *"asumió las actividades de autocomunación por parte de la comunidad que habita dicho territorio"*.

- A partir del año 1995, el territorio entró a formar parte del resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ, *"sin que se registre en el expediente prueba de inconformidad o reclamos por parte de persona alguna que se hubiera visto afectada por esta declaratoria"*.

- *"La creación del resguardo aportó un marco asocial dentro del cual se desarrollaría el principio de autonomía organizativa de la comunidad indígena y, por consiguiente, desarrollo el mandato a partir del cual no se podía por parte de autoridad o particular alguno acceder que al interior de dicho territorio se mantiene incólume la aplicación de las leyes generales del Estado colombiano. La creación del resguardo implica la aceptación de algunas normas del ordenamiento jurídico general colombiano en dicho territorio, en favor de las normas y actuaciones de las autoridades tradicionales de la comunidad (…)".*

- *"En consecuencia, por tratarse de la concesión de un principio fundamental de carácter constitucional, como es el de diversidad étnica y cultural, así como del desarrollo de los artículos 329*[10] *y 330*[11] *de la Constitución, la*

[10] C. P., Art. 329.- "La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y de delimitarán de la Ley el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley dictará las normas relativas a la administración de estos en relación con aquellas de los cuales forman parte.

PARÁGRAFO. En el caso de los territorios indígenas que comprendan el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que dicho territorio decida conformar una entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo".

[11] C. P., Art. 330.- "En concordancia con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas serán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de

resolución 504 de 21 de septiembre de 2000, por la que se aprobó una reforma de los estatutos y se inscribió la elección de los dignatarios de dicha junta de acción comunal".

Como puede observarse, las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER en relación con los derechos sobre o la autonomía en la administración del territorio y otros, fueron objeto de definición, y solución, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia en cita.

Mediante la aludida providencia se protegieron los derechos del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ por encima de los derechos de la Junta de Acción Comunal de la Comunidad EBENEZER.

Lo anteriorio muy a pesar de que la aludida Junta se constituyó primero en el tiempo, vale decir, antes de que el resguardo hubiere sido reconocido como tal (fue creado *"legalmente"* mediante resolución 55 de 7 de diciembre de 1995 expedida por el INCORA)[12]. Contuvo la Corte –según se dijo antes– que la constitución del resguardo hizo *"desfacer"* los actos de creación –erróneos varios lustros atrás– de la junta de acción comunal y que habrían de prevalecer los intereses de la comunidad indígena sobre los derechos de asociación a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política.

En la anterior forma, al ser –en la actualidad– la Comunidad EBENEZER un órgano de hecho, que carece de personería jurídica como Junta de Acción Comunal[13], no puede asumir o desarrollar actividades legítimas como tal al

[12] Fls. 254 a 263 fte., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T-1.

[13] Y así lo reconoce la tercera, habida cuenta que para el citado propósito será necesario adelantar la consulta previa al interior del resguardo, lo que según la misma se encuentra pendiente, no tiene en la actualidad ningún sistema en promover dicha acción, siendo esta requisito sin derecho legítimo del resguardo.

interior del territorio del resguardo y con mayor razón si se observa que a la luz de la jurisprudencia constitucional (sentencia T-513 de 2012), el referido tipo de acciones poría relar con *"las acciones de administración y gobierno de los territorios indígenas"*.

De modo que sólo es dable reconocer, por ahora, que al interior del resguardo existe una colectividad singular (de origen tanto campesino y en parte de extracción indígena), que se rige por creencias religiosas específicas, distintas a las de la comunidad indígena e incompatibles con ellas.

De otros términos y para mayor exactitud, aunque es incuestionable la existencia de un conflicto (complejo) entre el Resguardo demandante y la Comunidad EBENEZER en torno al uso del territorio y a las prácticas sociales, religiosas y culturales atendidas al interior del mismo por parte de estas colectividades, no lo cierto e indiscutible que provienen los derechos del resguardo.

Por lo antes expuesto, el trámite de un asunto ya decidido por la misma autoridad de justicia (la Corte Constitucional como órgano límite de la jurisdicción estatal), con la participación de las mismas partes ahora enfrentadas (el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER), no le será dable a este Tribunal reconocerle derechos a la colectividad mencionada en punto a la autonomía en la administración del territorio del resguardo (relaciones por tal el que quedará legalmente delimitado una vez se surtan los trámites de saneamiento ya referidos).

La propia ley que dicen respecto de la situación esteriorizada por el opositor JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA y demás terceros que alegan o alegaron derechos sobre mejoras ocupaciones del territorio perteneciente al resguardo (entiendase de nuevo el que quedará legalmente delimitado una vez se surtan los trámites de saneamiento precitados), territorio que, como se dijo antes, no puede

tener una destinación distinta a la reconocida a la colectividad indígena, amén de que el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, ya citada, se categórica al disponer que los *"bienes donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat"*, no podrán ser adjudicados *"sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas"*.

Complementario a lo anterior, en el parágrafo 6° del artículo 85 ibidem, también ya mencionado, en cuanto incluye que las tierras tradicionalmente utilizadas por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes, para la caza, recolección o horticultura, situadas en zonas de reserva forestal, sólo pueden destinarse a la *"constitución de resguardos indígenas"* (que como se anotó ya, son bienes *"inalienables, imprescriptibles e inembargables"* –artículo 63 de la Constitución Política–), con la condición *"sea sin daño de la ocupación y aprovechamiento estén sometidas "a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables"* (mismo parágrafo 6° del artículo 85 precitado).

Refuerzan lo anterior las siguientes disposiciones:

i) El inciso 2° del artículo 141 del Decreto-Ley 4633 de 2011, que se concatena al señalar: *"El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que estos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o ocupación productiva actual de terceros o por la partida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3o del presente decreto (...)*"; y

ii) El artículo 142 ibidem, en cuanto complementa que las medidas de restitución deben estar dirigidas a restablecer el goce efectivo de los derechos territoriales con sujeción a la preceptuado *"en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad"*; que la restitución no puede en ningún momento ser comprendida monetariamente.

Empero y con independencia de lo anudado, hay que decir también que no será posible dejar de acoger la ubicación de los segundos ocupantes que habiten o deriven su sustento de parcelas ubicadas dentro del resguardo, aspecto éste sobre el cual versa el acápite subsiguiente.

3.8. Derecho a enfoque diferencial y el cubrimiento por el principio de la acción sin daño. Medidas de atención a favor de segundos ocupantes que habiten o deriven su sustento de parcelas ubicadas al interior del territorio del resguardo.

"El principio de enfoque diferencial recae al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011– reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, genero, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razon, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, niñeras, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la operación y atención por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que reconozcan a

las personas sindicadas y grado de vulnerabilidad de cada una de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieran ser la causa de los hechos victimizantes" (Subrayas de la Sala).

La transcrita disposición subsume varias situaciones (tales como las inherentes a la edad, el género, el estado de salud o de discapacidad, la ocupación o rol, la condición de víctimas del conflicto armado, entre otras), exaltas por el mismo, que cobran de diversa manera a los actos contenidos, en virtud de las cuales se deben dar distintas respuestas a las mismas, en virtud de las distintas personas afectadas reciben la atención, asistencia y reparación necesarias dirigidas a eliminar todo tipo de discriminación o marginación que pudiera constituir la causa de los hechos victimizantes.

Y es importante agregar que en relación con los *trabajadores rurales o agrarios*, la Corte Constitucional, en Sentencia C-623 de 2015 (consideración jurídica N° 7.7.) puntualizó:

"7.7 (...) el derecho al acceso a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos:

(i) acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de cruellos a largo plazo, de la creación de derechos para la cosecha de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros;

(ii) acceso a los recursos y servicios que permiten mantener los proyectos

de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y ambiental; y

(iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección no circunscriba solamente a estas."

La misma Corporación, en Sentencia C-426 de 2016 memoró:

"(...) los enfoques del derecho a la ruralidad rural en beneficio del sector campesino son, por lo menos, los mismos que se derivan en el caso del régimen común de propiedad privada y, en consecuencia, ha establecido [la Corte Constitucional]*, un carácter exhaustivo, cuatro estándares del derecho en referencia: (i) el derecho a no ser despojado de su propiedad o forzado a abandonar de la misma, bajo ningunos de ser irremediables, sin que exista en la ocupare alternativas para mejorar la producción o de desarrollo agrícola, como lo es el establecimiento de zonas de reserva campesina habilitadas para tal fin; (ii) el derecho a disfrutar de la propiedad sin obstrucciones injustificadas; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas destinadas a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de su calidad de vida, en términos de dignidad humana; y (iv) el derecho a que se garantice su seguridad alimentaria*"[41]. (Subrayas la Sala).

En cuanto a mujeres se trata, se pertinente decir que su simple condición de tales les hace merecedoras de un enfoque diferencial, y con mayor razón si se atiende a su vocación agrícola. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), decanta que son mujeres rurales aquellas que *"sin distingo de ninguna naturaleza*

[41] Ibidem.

e independientemente del lugar donde vive" se dedican a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Esa misma exigencia legal, en su artículo 3, que lleva por título *"De la actividad rural"*, establece:

"La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y conservación en todas sus acepciones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de materias y plantas procesos y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas".

Así mismo, el artículo 4 ibidem reza:

"De la perspectiva más amplia de la ruralidad. La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por las vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los eslabonados en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario".

Aparte de lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia SU 426 de 2016 estimó que los mandatos de la obligación estatal de garantizar el acceso progresivo a la tierra y el territorio en beneficio de los trabajadores rurales se

relacionen, entre otros aspectos, con el inherente al "reconocimiento de la discriminación histórica y estructural de la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en contextos rurales y del conflicto, [que] exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar estas discriminación".

Y en lo que atañe a los niños, hay que decir que en línea genuina el artículo 44 de la Constitución Política es categórico al disponer:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Subrayas la Sala).

La expuesta en precedencia, en armonía con el principio de la *acción sin daño*[42], lleva a concluir que los integrantes de la Comunidad EBENEZER y demás

[42] Que alerta sobre la protección que debe tenerse para con personas que atienten contra la seguridad personal (especialmente la protección, por ejemplo, de salud, integridad física, seguridad, vida), ubicación de víctimas del conflicto armado, etc., de modo que en el

ocupantes recayan de los cuales se establezca (con ocasión de las tránsitos de saneamiento y reconducción y culminación de los procesos de constitución y ampliación del resguardo ahí referidos), que explotan parcelas ubicadas al interior del resguardo, o que residen en ellas, hacen parte de aquel, según corresponda, condignos merecedores de un enfoque diferencial, como lo es el consagrado en los artículos 13 de la Ley 1448 de 2011 –ya citado–, 64[43] y 65 de la Constitución Política[44], 281 –parágrafo segundo[45]– a inicio final[46]– del Código General del Proceso, y 168 del Decreto-Ley 4633 de 2011[47].

3.9. Inexistencia de imprecisión o error alguno por aclarar o corregir en la resolución número 58 de 1995 (por la cual se constituyó el Resguardo **TRIUNFO CRISTAL PAEZ**).

presente ítem se hará un desarrollo in extenso sobre este tema.

Sobre el particular el numeral 4.3.1. de la sentencia C-330 anotada: *"4.3.1. El principio [Protocolo] 17.1 establece la obligación de los Estados de "crear garantías de seguridad jurídica para el disfrute de las tierras pertenecientes a dichos pueblos".*

[43] C.P.: Art. 64.: *"También del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comercialización, asistencia técnica de las empresas agrícolas, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".*

[44] C.P.: Art. 65.: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y mantendrá special de dichas apropiaciones, con el propósito de incrementar la productividad". (Subrayado fuera de lo original).

[45] C.G.P.: Art. 281.: *"Para garantizar la igualdad en los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley procesal de manera que prevalezca el derecho sustancial, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, y tendrán en cuenta las condiciones de la víctima en el juicio en consonancia con los fines y ejes transversales de la atención integral, especialmente el relativo a la protección de más edad en las relaciones de asimetría de poder y protección especial".*

[46] C.G.P.: Art. 281.: *Inc. Final. "En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta las que mejor favorezcan el Postulado Rector del Derecho de la compensación de las desigualdades y garantizadores indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".* (Subrayado fuera de texto).

[47] Corte Const. sent. 4633 de 2011, Art. 168.: *"(...) En concordancia con la individualidad de aquellos pertenecientes de los territorios ancestrales, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el juzgador(a) deberá, en todo caso, garantizar que sobre los territorios de las comunidades indígenas, en procesos del derecho a la consulta previa, participen activamente a los terceros ocupantes".* (Subrayado la Sala).

Una de las pretensiones de la demanda tiene por propósito que se le ordene a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) aclarar la resolución número 58 de 1995 (que según afirma la parte actora reconoció la titulación del resguardo en *"una extensión de 1700 Has. y 2000 metros cuadrados"*), de modo que armonice con la resolución número 061 de 2000 (que amplió por primera vez el resguardo, el cual la reconoció una extensión de 1.790 hectáreas y 2000 m2, lo que *"asevera dicha parte actora– denota "un error de 90 hectáreas de diferencia entre una resolución y otra"*).

A efectos de resolver la precitada pretensión se precisa decir, en primer lugar, que la autoridad ahora a un mismo error por cambio de números y palabras, consagrado, según dicha parte actora, en la resolución número 58 de 1995 antes referida. No obstante, revisada y revisada la resolución en mención encuentra la Sala que mediante la misma se reconoció la titulación del resguardo en *"una extensión de "1.790 2000 Has"* (*"ARTÍCULO PRIMERO"* de la resolución en cita), no en *"una extensión de 1700 Has. y 2000 metros cuadrados"* (como lo afirma la accionante). Luego entonces, no hay imprecisión o error alguno por aclarar o corregir.

3.10. Programa de desminado humanitario en el territorio del resguardo.

Otra de las pretensiones de la demanda consiste en que se ordene a las entidades competentes realizar de manera concertada con la autoridad indígena un programa de desminado humanitario civil en el territorio del resguardo, que permita restaurar la libre movilidad en toda su superficie y evitar el confinamiento por la referida situación.

En relación con el aludido tópico, en auto 19 de abril de 2017, proferido por el juzgado instructor, quedó resuelto que según informe de la Dirección para la

Acción Integral contra Minas Antipersonal, el municipio de Florida *"se encuentra con alta afectación de riesgo (...) situación que pone en riesgo la seguridad de la comunidad y el éxito del proceso transicional*"[48].

En la misma providencia y con fundamento en el parágrafo del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011[49], se dispuso requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otras autoridades a efectos de que formularan y ejecutaran un plan de limpieza y desminado (minas, municiones y artefactos sin explotar) del territorio colectivo, debiendo presentar informe al respecto. En sendas similar los autos de 19 de mayo de 2017[50] y 13 de abril de 2018[51].

Un primer informe sobre la labor de desminado[52], que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 11 de julio de 2018 (proferido por el Juzgado Instructor), fue allegado por el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 8.

Y un informe final[53], puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Magistrado Sustanciador, fue aportado por el mismo batallón.

En dicho informe se pone de presente que en la finca El Sinaí, donde *"personas"* grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y

[48] T. 549 vto. Cdno Principal, T. 3.

[49] Ley 1448 de 2011, Art. 86.: *"(...) Parágrafo. – Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-Ley 0paz en este parágrafo se ordena al Gobierno Nacional, en un término máximo del presente mes a diseñar un modelo especial de limpieza y desminado de las tierras que se restituyan a las víctimas que hayan sido afectadas por minas antipersonal o municiones sin explotar abandonadas por grupos armados al margen de la ley".*

[50] fl. 674 vto, Cdno Principal, T. 3.

[51] fl. 2162 fte, Cdno Principal, T. 4.

[52] fls. 2170 a 2173, mismo Cdno y Tomo.

[53] Consecutivo Sec. 20190111964481 MDN-COPFM-CGFM-COEJC-SECEJ-3.0-INFOP-CORSUMADH15-BIDEMIN-24.25 (fls. 67 a 100 cuaderno del Tribunal).

Fuerza Pública, y donde acontecieron varios eventos relacionados con minas antipersonal, *"entre ellos un cerro bomba donde fallecieron tres personas, y un camino que conduce al municipio de La Herrera Tolima donde resultó herido un Soldado del Ejército Nacional*", se estableció la señalización y acompañamiento seguros con el fin de evitar accidentes con artefactos explosivos.

Se acota que en el mismo informe *"se realizó investigación con un Equipo de Estudio Técnico (etc) Técnico (ETT) con acompañamiento del señor Flavio González en la cual se conoce los lugares donde se sospecha podría haber contaminación por artefactos explosivos. dando como resultado la identificación del área peligrosa confirmada APC_ 052IN_VALLE_PUR_4_2. La cual fue intervenida con Técnica de Desminado Manual (TDM) desapareció un total de 907 m2. Libre de contaminación ALTAMIZAL2017*"[54]. (Se Subraya).

Conforme a lo antes expuesto, podría concluirse que el territorio del resguardo no presenta en la actualidad situaciones de minas antipersonal, ni municiones sin explotar (MUSE) como tampoco artefactos explosivos improvisados (AEI) en riesgo de detonar, lo que sería, en principio, indicativo de que no es necesario ningún pronunciamiento sobre el particular. Sin embargo, tampoco es descartable que puedan entrañar riesgos al efecto, o que puedan presentarse en el futuro próximo situaciones de tal naturaleza y por tal razón considera la Sala que se le indicará enfatizar, como en efecto se hará, al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 8, que durante los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia continúe monitoreando el territorio que conforma el resguardo con el fin de asistir y desminizar o erradicar, si fuere el caso, minas antipersonal (MAP), municiones sin explosionar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) en riesgo de detonar, que se hallaren en la superficie de dicho territorio, debiendo rendir el informe correspondiente al cabo de los dos (2) años mencionados.

[54] Ibidem.

3.11. Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI).

Conforme lo prevé el artículo 133 del Decreto-Ley 4633 de 2011, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, que en coordinación con la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y con la activa participación de las autoridades y organizaciones indígenas, elaboren un *Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI)*, en el cual se incluyan las medidas de reparación colectiva, que respondan a sus necesidades concretas, construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3o del decreto precitado.

El aludido plan, según lo establece la norma en mención, deberá tener en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y la cosmovisión del pueblo o comunidad indígena y deberá ser consultado previamente, con sujeción a las metodologías que se definan con las autoridades y organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas respectivas.

Las autoridades indígenas garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la definición del PIRCPCI.

3.12. Plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo.

Con el fin de velar por la restauración, conservación, protección y manejo responsable de los recursos naturales, se le ordenará al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y a la Alcaldía del municipio de La

Florida, Valle, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, definan, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, un plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo, que incluya la subcuenca hidrográfica de Santa Bárbara y el Páramo de Las Tinajas.

3.13. Eventuales derechos de exploración y explotación en materia minera.

En el fundamento 122 de la demanda se reporta que en el Catastro Minero Colombiano, administrado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, previa que a 1 de septiembre de 2016 se reportan superposiciones vigentes en el territorio del resguardo, áreas estratégicas bloques 123 y 63 establecidas por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 18-0191 de 24 de febrero de 2012. Empero, en el fundamento 124 se agrega que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-766 de 2015, declaró sin valor y efecto la resolución citada.

Consultada la sentencia T-766 mencionada, se observa que mediante la misma se dispuso, en lo pertinente:

"(...)

RESUELVE: (...) tercero, con efectos inter comunis, los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación mediante de estas las comunidades indígenas y afrodescendientes que resultaron afectadas directamente con la expedición de las Resoluciones N.°1012/41, 0045 de 2012 y la Resolución N.°429 de 2013.

***TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las Resoluciones N. °1012/41, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por*

el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupes y Vichada.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía fundamental".

Se sigue de lo anterior, sin que sea necesario hacer otro análisis jurídico, que en materia de exploración de recursos mineros se de cargo de las entidades y particulares interesados valer porque se agote *"el procedimiento de consulta previa"* y se obtenga, además, el *"consentimiento libre, previo e informado"* de las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas.

Para mejor ilustración, en la providencia señalada se precisó:

La afectación directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes por parte de una medida legislativa o administrativa puede verificarse en tres escenarios: (i) cuando la medida tiene por objeto regular un tópico con, por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de diálogo que cuenten con la participación de las comunidades étnicas, como acaede con la explotación de recursos naturales; (ii) cuando a pesar de que no se trate de esas materias, el asunto regulado por la medida sea vivienda con elementos que

confirmen la identidad particular de las comunidades diferenciadas; y (iii) cuando, aunque se esté ante una medida de carácter general, regula sistemáticamente materias que confirman la identidad de las comunidades tradicionales, por lo que puede percibirse si bien una posible afectación, un deber de protección de los derechos de las comunidades o una omisión legislativa relativa que las discrimine.

Así las cosas, para esta Corporación no cabe duda de que las Resoluciones N. °1012/41 y 0045 de 2012, pues a ser medidas administrativas de carácter general, afectan directamente a las comunidades afrodescendientes consultadas y, por consiguiente, debían consultarse con estas de la forma previa a su expedición, pues al declarar y delimitar las territorios colectivos como áreas estratégicas mineras modificaron, indirectamente, el destino económico y productivo de dichas terrenos. Así mismo, al establecer que dichos territorios serían objeto de un proceso de selección objetiva, el cual terminará con un contrato de concesión con un particular para la explotación minera, pueden una restricción para su uso e implantan un modelo de desarrollo basado en la industria extractiva.

(...)

En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.°1012/41 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las decisiones adoptadas en las mencionadas actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultarlas previamente.

(...)

Cabe aclarar que la protección que aquí se concede no puede traducirse solamente a las comunidades que instauraron la acción de tutela de la referencia, sino sobre todo al universo de comunidades indígenas y afrodescendientes que resultaron afectadas con la declaratoria y delimitación de sus territorios como áreas estratégicas mineras. En esa medida, el amparo que aquí se otorga será concedido con efectos inter comunis,[55] para proteger, en condiciones de igualdad, los derechos de todas las comunidades afrocolombianas e indígenas que no fueron demandantes promoviendo sobre las medidas administrativas adoptadas en las Resoluciones N.°1012/41, 0045 de 2012 y la Resolución N.°429 de 2013".

3.14. Extinción de gravámenes prendarios e hipotecarios.

En las anotaciones ítms. 1 a 3 del certificado de tradición correspondiente al territorio del resguardo, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-18426[56], se reportan sendas previas agonias constituidas por PABLO ANTONIO POSTO MUÑOZ y LEONOR REVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según documentos sin números de 01-03-1966 y 06-11-1967 respectivamente.

Asimismo, en la anotación ítm. 3 del mismo certificado, se noticia una Hipoteca de Cuerpo Cierto abierta de cuantía indeterminada constituida por MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA a favor

[55] Sobre la inter comunis de efectos con ocasión de una acción de amparo de carácter constitucional y la facultad de la Corte para modular los efectos de sus fallos, pueden verse las sentencias de unificación SU-039 de 1998, SU-510 de 1998, Juan Carlos Henao.

[56] fl. 411 fte. (*"comprensivo con "Radicado:*), Libro Cdno Principal T. II.

del BANCO CAFETERO, según escritura pública 1902 de 01-11-1984 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca.

Y en la anotación ítm. 4 de dicho certificado se reporta una Hipoteca de Cuerpo Cierto abierta de cuantía indeterminada constituida por DIEGO GERMÁN CORTÉZ GUZMÁN a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según escritura pública 2477 de 15-11-1989 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca.

Tales situaciones jurídicas llevaron a que el juzgado instructor dispusiera, mediante auto 30 de enero de 2017[57], vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA y al BANCO DAVIVIENDA S. A. (antes BANCO CAFETERO) por ser *"las entidades que pueden ser acreedoras de dichas garantías"*.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA da respuesta mediante escrito visible a folios 406 a 410 del cuaderno principal T. II, en el cual indicó que *"recibió el folio de matrícula inmobiliaria 378-184263 empresa el 12 de julio de 2016, se procedió a la búsqueda en las bases de cartera obteniendo coincidencia con el señor CORTEZ GUZMAN DIEGO GERMAN figurando la cc 4.307.187, el cual no arroja obligaciones vigentes con el Banco Agrario*".

Agregó que *"manifiesta las bases de datos de garantías anteriores de la caja Agraria con el numero de identificación relacionado, no figura obligaciones cedida al Banco, por lo cual se debe realizar la solicitud a FIDUPREVISORA o Caja Agraria en liquidacion*".

[57] Fls. 180 a 200, mismo Cdno y T.

No se refirió en concreto (guardó total silencio) a las prendas agrarias constituidas por PABLO ANTONIO PINTO MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ, según anotaciones ítem. 1 y 2 del certificado de tradición precisado, por lo que se debe colegir que estas últimas (PINTO MUÑOZ y RIVEROS DE MUÑOZ) tampoco registran obligación vigente alguna.

Por su parte, FIDUPREVISORA reportó que *"el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no se titular de ningun derecho respecto del predio sobre el cual se solicita la restitución"*[1].

Agregó que consultada la base de datos de la Cartera activa de la Caja Agraria en Liquidación entregada a Fiduprevisora S. A., se constató que los señores PABLO EMILIO PINTO MUÑOZ y DIEGO GERMAN CORTES GUZMÁN, *"se registran f. / saldo pendiente que se hubiera derivado de los pasivos creados otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero"*.

A su turno, DAVIVIENDA informó: *"a la fecha no hay obligacion vigente a cargo de MARIA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJIA HERNANDEZ DE SERNA CC 32.396.173 quien constituyó garantía hipotecaria a favor del Banco Caficentro, mediante escritura pública número 1902 del 1 de noviembre de 1.994, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (Valle) inscrita en la matricula inmobiliaria No. 378- 16-1423 de la Oficina de Registro de Palmira"*[2].

En la anterior forma, no habiendo deuda pendiente alguna a cargo de PABLO ANTONIO PINTO MUÑOZ, LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ, MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA y DIEGO GERMÁN CORTÉZ GUZMÁN, y a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO o del PATRIMONIO

[1] Fls. 534 a 545. Anexos.
[2] Ibid., f. 338

AUTÓNOMO DE REMANENTES de la misma entidad administrado por FIDUPREVISORA, como tampoco a favor del BANCO CAFETERO (hoy BANCO DAVIVIENDA) y menos con cargo a los gravámenes precitados, han de tenerse por extinguidos los mismos.

Debido a lo anterior forma el asunto y confirma lo previ el numeral 5. del artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011 y no existendo obligación vigente alguna garantizada con prenda ni hipoteca con cargo al territorio del reguardo de que trata el presente proceso, se decretará la extinción de los referidos gravámenes, anotación que procede, además, en virtud de la primacía del derecho fundamental que se reconoce a favor de las víctimas del conflicto armado. En consecuencia, se dispondrá la cancelación de las anotaciones Nros. 1, 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 atinentes a la inscripción de los aludidos gravámenes.

3.15. No condena en costas.

Al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes y demás intervinientes, no habrá lugar a imposición de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Reguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ la condición de víctima del conflicto armado interno y de los factores subyacentes y vinculados al mismo y, en consecuencia, ampararlo el derecho fundamental a la reparación de afectaciones y daños al territorio que lo conforma, según consta en las resoluciones INCORA numeros 58 de 7 de diciembre de 1995 (entre constitución del resguardo)[1], 1051 de 18 de diciembre de 2000 (ahíende a la primera ampliación del resguardo)[2], y en el Acuerdo INCORA número 112 de 13 de junio de 2007 (concerniente a la segunda ampliación)[3], al cual comprende las siguientes extensiones y linderos (esto sin perjuicio de la delimitación que resulte con ocasión de los términos de saneamiento a las cuales se hace alusión más adelante).

1. Según resolución INCORA 58 de 7 de diciembre de 1995 (por la cual fue constituido el resguardo), su área inicial fue de 1.357-7.000 Has. y terrenos baldíos en extensión de 432-5000 Has[4], para un total de 1.790 Has y 2.000 m2, en *"un globo de terreno ubicado en el corregimiento de La Loma, Jurisdicción del municipio de La Florida, departamento del Valle del Cauca, conformado por el predio del Fondo Nacional Agrario denominado La Palmera"*.

Se tomó como punto de partida el Delta 59 ubicado al Norte del predio en el cual colindan las colindancias de Alberto Imbacia, terrenos baldíos y el área de la comunidad indígena.

Colinda así: Norte: – 405.364 metros con terrenos baldíos, punto delta 59 al delta 21. Suroeste: – En 1.930 metros con Alfonso Mayorga.

[1] Fls. 256 a 263 Rv., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.
[2] Fls. 299 a 302, Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.
[3] Fls. 303 a 306, Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.
[4] Fl. 261 Rv., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

puntos detalle 23 al detalle 31. En 934 metros área El Encanto, puntos detalle 31 al detalle 28. En 3.156 metros con Gilberto Ortiz, río Santa Barbara en parte, punto detalle 28 al detalle 22. En 665 metros con Esau Castaño, quebrada de los Castaño al medio en parte, puntos detalle 23 al detalle 26. En 1.527 metros, con Inés Cortez, quebrada y cerro al medio en partes, puntos detalle 26 al detalle 49. En 1.260 metros con Edgar Castaño, cerros y quebrada al medio en parte, puntos detalle 49 al detalle 54. Noroeste: – En 735 metros con Celio Chocué, quebrada al medio en parte, puntos del detalle 54 al detalle 58. En 2.455 metros con comunidad indígena El Salado, cerros y quebrada al medio en partes, puntos detalle 58 al detalle 1. En 1.515 metros con no Santa Bárbara, puntos detalle 1 al detalle 11. En 960 metros con terrenos pendientes superiores al 100%, puntos detalle 11 al detalle 12. En 1.150 metros con Gerardo Campo, carrera y río Santa Bárbara en partes, puntos detalle 12 al detalle 7. En 2.440 metros con Alberto Imbacia, quebrada Las Cenizas y quebrada la Encalera en parte, puntos detalle 7 al detalle 59, punto del cual se partió donde encerró el predio.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran contenidas en el plano # G-564.583 del INCORA".

2) Según resolución INCORA 061 de 18 de diciembre de 2000, por medio de la cual fue ampliado el resguardo por primera vez, *"con cinco predios que suman 346 hectáreas 4.700 metros cuadrados, adquiridos por el Instituto a beneficio del Fondo Nacional Agrario y adjudicados en la parte media de la presente providencia, que conforman un área total del resguardo ardedido de 2.136 hectáreas 6.760 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, comprendido así:*

GLOBO No. 1. Comprende por los predios denominados El Pinar, La Serranía, La Margarita, La Serranía y el Resguardo indígena Triunfo Cristal Paez, con un área total de DOS MIL CIENTO VEINTIUNO HECTAREAS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS

(2.126.8580) de acuerdo al plano realizado bajo el numero de archivo G-564.583 de fecha octubre de 1995 y determinado por los siguientes linderos tecnicos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el detalle 157, ubicado al nornoeste del predio donde concurren las colindancias de Comunidad Indígena Nasa Tha, heredera de Dionicio Tobón y el área que se alindera. COLINDA ASI: NORTE. En 1.026.00 metros con comunidad indígena Nasa Tha, del detalle 157 al 50. En 69.30 metros con finca Canada de Omar Lozano, del detalle 50 al 52. En 4.323.00 metros con Fermanio Cervantes, quebrada La Estrella al medio en parte, del detalle 52 al 57. En 1.147.00 metros con Alberto Imbacia, del detalle 57 al 59. En 5.366.00 metros con terrenos baldíos, del detalle 59 al 23. En 1.900.00 metros, con Alfonso Mayorga, del detalle 21 al 31. SUROESTE: En 954.00 metros con finca El Remolido, del detalle 31 al 28. En 3.156.00 metros con Gilberto Ortiz, del detalle 28 al 22. En 865.00 metros con Esau Castaño, quebrada de los Castaño al medio, en parte, del detalle 23 al 26. En 1.950.00 metros con Inés Cortes, carrera al medio en parte, del detalle 26 al 49. En 1.260.00 metros con Edgar Castaño, carrera al medio en parte, del detalle 49 al 54. OESTE: En 735.00 metros con Celio Chocue, quebrada al medio en parte del detalle 54 al 58. En 2.455.00 metros con comunidad indígena de El Salado (Lasorare Gunbe), quebrada al medio en parte, del detalle 58 al 1. En 1.515.00 metros con no Santa Barbara, del detalle 1 al 240. NOROESTE. En 442.00 metros con Juan Casamachin, del detalle 240 al 240. En 251.00 metros con Evelio Duque, del detalle 240 al 243. En 193.00 metros con Nicia Correa, del detalle 243 al 310. En 633.00 metros con Carlos Largo del detalle 231 al 217. En 1.104.00 metros con herederos de Dionicio Tobon, del detalle 217 al 157, punto de partida y encierra.

GLOBO No. 2: Comprende por el predio La Estrella, con un área de NUEVE HECTAREAS OCHO MIL CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (9.8180) de acuerdo al plano realizado bajo el numero de archivo 601.651 de fecha diciembre de 1995 y determinado por los siguientes linderos tecnicos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el detalle 1, ubicado al norte del predio donde concurren las

Bahías de la Nación y el área de constitución del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez.

COLINDA ASÍ: NORTE: del punto número 59 se sigue en dirección este en longitud de 5368 metros hasta encontrar punto número 21. Colinda con Bahías de la Nación. En el punto número 21 se continúa en dirección sur, en longitud de 1966 metros hasta encontrar el punto número 31. Colinda con Alfonso Mayorga. Del punto 31 se continúa en dirección suroeste en longitud de 954 metros hasta encontrar punto número 28. Colinda con el predio El Remolido. Del punto número 28 se continúa en dirección suroeste en longitud de 3156 metros hasta encontrar el punto número 17 Colinda con Gilberto Ortiz. En este punto termina Área Construida y se inicia el Área de Ampliación. Del punto número 17 se continúa en dirección general este, en longitud de 4438 metros, hasta encontrar el punto número 205. Colinda con Vía Florida la Herrera. Del punto número 205 se continúa en dirección noreste, en longitud de 3444 metros, hasta encontrar el punto número 202. Colinda con la Quebrada La Graciana. Del punto número 202 se continúa en dirección sureste, en longitud de 4240 metros, hasta encontrar el punto número 202. Colinda con Bahías de la Nación. ESTE: Del punto número 202 se continúa en dirección sureste, en longitud de 3837 metros, hasta encontrar el punto número 203. Colinda con el Lindero entre los departamentos del Valle del Cauca y Tolima. SUR: Del punto número 203 se continúa en dirección oeste, en longitud de 4468 metros, hasta encontrar el punto número 204. Colinda con Bahías de la Nación. Del punto número 204 se continúa en dirección oeste en longitud de 6724 metros, hasta encontrar el punto número 23. Colinda con el Río Santa Bárbara. En este punto termina el Área de Ampliación y se continúa con el Área Construida. Del punto número 23 se continúa en dirección suroeste, en longitud de 855 metros, hasta encontrar el punto número 26. Colinda con Inés Cortés. Del punto número 26 se continúa en dirección general sur, en longitud de 1205 metros, hasta encontrar el punto número 34. Colinda con Edgar

Castaño. Del punto número 34 se continúa en dirección noroeste, en longitud de 735 metros, hasta encontrar el punto número 58. Colinda con Celio Chocué. Del punto número 58 se continúa en dirección general noreste, en longitud de 2455 metros, hasta encontrar el punto número 1 ubicado sobre el Río Santa Bárbara. Colinda con Comunidad El Salado, Lisandro García. OESTE: Del punto número 1 se continúa en dirección norte, en longitud de 1570 metros, hasta encontrar el punto número 269. Colinda con Alberto del Río Santa Bárbara. Del punto número 269 se continúa en dirección general oeste, en longitud de 440 metros, hasta encontrar el punto número 346. Colinda con Juan Casamachin. Del punto número 346 se continúa en dirección norte, en longitud de 251 metros, hasta encontrar el punto número 343. Colinda con Evelio Duque. Del punto número 242 se continúa en dirección general noroeste, en longitud de 1012 metros, hasta encontrar el punto número 231. Colinda con María Campo. Del punto número 231 se continúa en dirección general norte, en sentido de 612 metros, hasta encontrar el punto número 217. Colinda con Carlos Largo. Del punto número 217 se continúa en dirección norte, en longitud de 1104 metros, hasta encontrar el punto número 157. Colinda con Herederos de Dionicio Tobón. Del punto número 157 se continúa en dirección norte, en longitud de 1026 metros, hasta encontrar el punto número 50. Colinda con Pedro Barona, Comunidad Indígena Nasa Tha. Del punto número 50 se continúa en dirección norte, en longitud de 68 metros, hasta encontrar el punto número 52. Colinda con Finca Canada de Omar Lozano. Del punto número 52 se continúa en dirección sureste, en longitud de 1504 metros, hasta encontrar el punto número 234. Colinda con Fermanio Cervantes. Del punto número 234 se continúa en dirección noreste, en longitud de 1504 metros, hasta encontrar el punto número 231. Colinda con Finca las Mayorcitas. Del punto número 7 se continúa en dirección este, en longitud de 324 metros, hasta encontrar el punto número 232. Colinda con Finca La Serrana. Del punto número 232 se continúa en dirección noreste, en longitud de 1425 metros, hasta encontrar el punto número 57. Colinda con Quebrada la Esperanza. Del punto número 57 se continúa en dirección noroeste, en longitud de 1145 metros, hasta encontrar el

punto de partida número 59. Colinda con Alberto Imbacia y encierra".

SEGUNDO: Ordenarle a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que en concertación con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y demás antes que corresponderían, Realice el trámite o trámites que correspondan en orden a sanear los procesos de constitución y/o ampliación del resguardo ya surtidos en parte a la ubicación, alinderamiento y georeferenciación de las predios que lo conforman, obstando carinas a los terceros ligados en las tierras que regulan la materia y permitir la intervención de terceros interesados a los cuales haría de respetárseles en todo momento su legítimo derecho de defensa, conforme a las directrices trazadas en la parte motiva (numeral 3.5.).

Para los citados propósitos habrán de tenerse en cuenta las pruebas aquí recaudadas, incluidas las relaciones de propiedad, posesión u ocupación arrebatadas, y en particular el Censo de *Caracterización Socio – Familiar Comunidad Nasaweyu* sus anexos elaborado por la UAEGRTD, obrante a fls. 266 – 275 del Cdno *"Anexiones Sentencia Entidades"*.

Una vez se surta(n) el trámite o trámites en mención, se decidirán las reclamaciones de los opositores.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de que trata el presente proceso, realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia. Ofíciese lo correspondiente.

CUARTO: Decretar la extinción de la prenda agraria constituida por PABLO

ANTONIO PINTO MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y que afecta el predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según documento sin número de fecha 01-03-1966.

QUINTO: Decretar la extinción de la prenda agraria constituida por PABLO ANTONIO PINTO MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y que afecta el predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según documento sin número de fecha 06-11-1967.

SEXTO: Decretar la extinción de la hipoteca sobre cuarta cierta abierta de cuantía indeterminada constituida por MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA a favor del BANCO CAFETERO sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según escritura pública número 1902 de 01-11-1994 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle. Ofíciese lo pertinente a la notaría mencionada con el fin de que se inserte la nota correspondiente en la escritura matriz.

SÉPTIMO: Decretar la extinción de la hipoteca sobre cuarta cierta abierta de cuantía indeterminada constituida por DIEGO GERMÁN CORTEZ GUZMÁN a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO DE PENSILVANIA sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según escritura pública número 2473 de 13-11-1989 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle. Ofíciese lo pertinente a la notaría mencionada con el fin de que se inserte la nota correspondiente en la escritura matriz.

OCTAVO: Ordenar la cancelación de las anotaciones ítem. 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, referentes, dichas anotaciones, a las inscripciones de las prendas agrarias constituidas por PABLO ANTONIO PINTO

MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según documentos sin número del 01-03-1966 y 06-11-1967 respectivamente. Ofíciese lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

NOVENO: Ordenar la cancelación de la anotación Nro 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, referente dicha anotación a la inscripción de la hipoteca de cuarta cierta abierta de cuantía indeterminada constituida por MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA a favor del BANCO CAFETERO, según escritura pública 1902 de 01-11-1994 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca. Ofíciese lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

DÉCIMO: Ordenar la cancelación de la anotación Nro 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, referente dicha anotación a la inscripción de la hipoteca de cuarta cierta abierta de cuantía indeterminada constituida por DIEGO GERMÁN CORTEZ GUZMÁN a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según escritura pública 2473 de 13-11-1989 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca. Ofíciese lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en aras con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–, que de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ adelanten las gestiones que correspondan con el fin de diseñar y poner en funcionamiento los proyectos productivos y demás beneficios que resulten indispensables y pertinentes para la cabal atención de la comunidad indígena y que sean concedentes con los usos y

costumbres tradicionales ancestrales del Territorio Nasa.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenarle al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 6, que durante los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia continúe monitoreando el territorio que conforma el resguardo con el fin de controlar y desminizar o erradicar, si fuere el caso, minas antipersonas (MAP), municiones sin explosionar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) en riesgo de detonar, que se hallaren en la superficie de dicho territorio, debiendo rendir el informe correspondiente al cabo de los dos (2) años mencionados.

DÉCIMO TERCERO: Conforme lo prevé el artículo 133 del Decreto-Ley 4633 de 2011, ordenarle a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, que en coordinación con la Dirección de Gerencia Previa del Ministerio del Interior y con la activa participación de las autoridades y organizaciones indígenas, elaboren un *Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPIC)*, en el cual se incluyan las medidas de reparación colectiva, que resuelvan o sus necesidades concretas, constatadas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3o del decreto precitado.

Tal plan, según lo establece la norme en mención, deberá tener en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y la cosmovisión del pueblo o comunidad indígena y deberá ser consultado previamente, con sujeción a las metodologías que se definan con las autoridades y organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas respectivas.

Las autoridades indígenas garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la definición del PIRCPIC.

DÉCIMO CUARTO: Ordenarles al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, definan, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, un plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales existentes al interior del territorio del resguardo, que incluya la suficiente hidrográfica de Santa Bárbara y el Páramo de Las Tinajas.

DÉCIMO QUINTO: En materia de exploración y explotación de recursos mineros, las entidades y particulares interesados deberán velar en todo momento porque se aplique *"el procedimiento de consulta previa"* y se obtenga, además, el *"consentimiento libre, previo e informado"* de las comunidades indígenas afectadas[1], conforme se advierte en la sentencia T-766 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Ordenarles al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de diecinueve (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, definan, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, un plan de educación y dotación de vivienda a la comunidad del resguardo, incluyendo las familias que retornen al territorio y la reubicación de viviendas en zonas de alto riesgo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenarles al MINISTERIO DE TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de

[1] La cursiva que fue añadida intencionalmente.

capacitación para el empleo y emprendimiento en tecnologías agrícolas y conservación ambiental, pecuarias, piscícola y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia del resguardo. Ofíciese lo correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenarles al MINISTERIO DE SALUD, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de implementación de programas de salud, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 691 de 2001 (sobre participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia) y las normas que la reglamentan. Ofíciese lo correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Ordenarles al MINISTERIO DE CULTURA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de doscientos (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de recuperación, fortalecimiento y sustentamiento del patrimonio cultural de la comunidad Nasa, que incluya la construcción de la Casa de Sabiduría Ancestral como sitio de equilibrio y armonización para la comunidad del resguardo. Ofíciese lo correspondiente.

VIGÉSIMO: Ordenarles al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de diecisiete (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de implementación en materia de educación al servicio del resguardo acorde con el Sistema Intercultural de Educación Indígena, que incluya la construcción y adecuación física, dotación y asignación de personal para las escuelas y colegios ubicados en el territorio colectivo, garantizando la educación de la población infantil y juvenil del lugar,

con respeto a sus culturas y tradiciones, y que propenda por acciones educativas con enfoque diferencial étnico en materia de memoria histórica y derechos humanos a favor de la comunidad del resguardo, atendiendo a la no repetición de los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado interno. Ofíciese lo correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenarle al MINISTERIO DE DEFENSA, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de implementación a la Directiva N° 16 de 2006 que obliga a *"Fortalecer la política de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las comunidades de los pueblos indígenas del país por parte de la Fuerza Pública"*. Ofíciese lo correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenarles a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de formación integral de la función pública para los líderes y autoridades del resguardo. Ofíciese lo correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenarles a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO DEL INTERIOR, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de intervención con funcionarios públicos del nivel departamental y municipal que por sus competencias tienen relacionamiento con las comunidades indígenas, especialmente Fuerza Pública, sobre el reconocimiento de los derechos individuales, colectivos y territoriales de los pueblos indígenas, así como los símbolos, sitios sagrados, usos, costumbres y derecho propio, ley natural y ley de origen. Ofíciese lo correspondiente.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenarle a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, evalúe la situación de riesgo y seguridad de los líderes que lo conforman y definan y diseñe los planes o estrategias a que haya lugar de acuerdo con los riesgos que presenten.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenarle a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que por medio de sus áreas respectivas apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos y órdenes adoptadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Con fundamento en el literal t. del artículo 91 de la Ley 1448, **ordenar** la remisión de copias del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que disponga las investigaciones que correspondan, si no lo hubiere hecho todavía, por los hechos que dieron lugar al presente proceso. Ofíciese lo correspondiente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenarles al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS rendir, dentro de los dos (12) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, informe detallado sobre cumplimiento de las órdenes aquí emitidas. Ofíciese lo correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en el numeral 8. del artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011, **ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 378 -164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Dicha entidad deberá proceder con dentro a este proceso y sin costo alguno el certificado de tradición

correspondencia al citado folio en el cual conste el cumplimiento de las inscripciones aquí ordenadas. Ofíciese la correspondencia junto con la remisión de la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar que por Secretaría se remitan sendas copias de la presente sentencia con destino al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, la COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN, y la CORTE CONSTITUCIONAL (Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004).

TRIGÉSIMO: Sin Costas en esta instancia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, ordenar la notificación de la presente sentencia a las partes y demás vinculados al proceso por el medio más expedito y eficaz, preferiblemente mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
Diego Santiago Flórez
Magistrado

(Firmada electrónicamente)
(Con salvamento parcial del voto)
Carlos Alberto Trifehuz Rincón
Magistrado

(Firmada electrónicamente)
Gloria del Socorro Victoria Ginaldo
Magistrada